



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

ACATLAN

**"LA ACCION EN EL DERECHO PROCESAL"
(SU CONDICIONALIDAD)**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

ARTURO CONTRERAS GONZALEZ

1980

M-0018198



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA ACCION EN EL DERECHO PROCESAL"
(Su condicionalidad)

A MIS PADRES...

Como una respuesta a sus
sacrificios y desvelos.
Con gratitud y respeto.

A MI QUERIDA ESPOSA...

Que con perseverancia y
amor estimuló la conclu
sión de mis estudios.
Con mucho cariño.

A MIS ENTRAÑABLES HERMANOS...

Quienes con su ejemplo y con-
sejos, supieron encausarme --
por el bien. Fraternalmente.

A MIS MAESTROS...
Como un reflejo de
integridad humana.
Con mucho afecto.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS...
En honor a la esperanza y la
amistad. Gracias.

AL LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ
GAVITO...
Quien con su apoyo y dirección,
hizo factible la realización -
del presente trabajo.

A LOS SEÑORES LICENCIADOS

~~JUAN GONZALEZ ALCANTARA Y~~

ROBERTO FCO. URBINA M. ...

Como una respuesta a su desinteresada ayuda y en honor a la enorme calidad humana - que los caracteriza.

A LOS LICENCIADOS

JOSE DIBRAY GARCIA C.,

CIRO SILVA MURGUIA Y

JOSE GUADALUPE ROCHA SEÑEZ...

Con respeto y admiración.

A MARTHA...

Quien con su valiosa colaboración hizo posible la conclusión - del presente trabajo...

Con gratitud.

P R O L O G O

El concepto de acción, encuadra en forma particular en la teoría general del proceso. Este concepto junto con el de petición, jurisdicción y proceso, constituyen las bases del derecho procesal. No es posible concebir un proceso sin que exista cuando menos una petición, tampoco se puede hablar de una jurisdicción, cuando el titular de ésta carezca de la misma. Por ello deducimos que la acción es un algo imprescindible para la teoría general del proceso, y por ello también afirma Jaíme Guasr, que la acción de origen, mantiene y concluye un proceso.

Es increíble que en la actualidad los estudiosos del derecho, hayan dado poca importancia a un concepto tan interesante como lo es la petición, pese a que ésta haya tenido su origen desde hace un siglo poco más o menos, sin menoscabo de su importancia en el ámbito procesal.

Al parecer la causa justificante de aquellos, es el hecho de que aún contemplan al mundo bajo la dominación del derecho romano, sin que ésto quiera decir, que el derecho romano sea inaplicable e inútil en la época contemporánea, pues la influencia de éste derecho es palpable a todas luces en las legislaciones vigentes del mundo entero. Por el contrario, lo que se pretende es dar a entender que el derecho al igual que todas las ciencias, evoluciona y cambia en la medida en que se desarrolla una sociedad, así como también en la medida en que exis-

tan diversas opiniones de los doctrinarios del derecho.

Verdad es que al que pide justicia poco o nada le interesa que su abogado, representante y en ocasiones -- tinterillo, tenga noción del significado de la acción. A él sólo le importa que se le haga justicia y nada más. Más considero, que el profesional del derecho (si se jacta de serlo), está obligado a conocer y aún más a investigar la evolución de la ciencia del derecho.

Es necesario que antes de entrar al examen de lo -- que es la acción, se estudie el concepto de petición y -- se señale la importancia que tuvo en Roma, donde la confundieron con la acción y con el derecho de fondo. Esa -- confusión de los romanos, alcanzó a repercutir en las le-- gislaciones Hispánica y g~~er~~manica del medioevo; así como también en el derecho francés y español modernos y fran-- cés, italiano y español del siglo XIX.

Establecida que sea la conceptualización de la ac-- ción resulta obligado diferenciarla de la petición jurí-- dica, para posteriormente examinar sus elementos y dife-- renciarla de la petición de hecho y del derecho de fondo. Más adelante haré mención a las clasificaciones de la -- acción, para deducir los efectos que produce su interpo-- sición.

Finalmente se buscarán los ordenamientos adjetivos aplicables que se refieran conjuntamente a la acción, -- concretamente los preceptos legales invocables de dichos ordenamientos.

C A P I T U L O I

A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S

S U M A R I O :

- A.- LA ACCION EN ROMA.
- B.- LA ACCION EN EL MEDIOEVO.
Derecho alemán, Derecho Italiano y
canónico, Derecho hispánico.
- C.- LA ACCION EN LA EPOCA MODERNA.
Derecho español, Derecho francés.
- D.- DERECHO PROCESAL POSITIVO EN EL SIGLO XIX
Derecho italiano, Derecho español,
Derecho alemán, Derecho francés.

A). - LA ACCION EN ROMA

Para los Romanos el concepto de acción, era distinto al que hoy en día se conoce. En la primera face del procedimiento, conocida por los romanos como "LEGIS ACTIONES" (Las acciones de la Ley), la acción consistía en la recitación oral de carácter sacramental que los pontífices enseñaban a los litigantes, quienes debían repetir ante el Magistrado exactamente las palabras enseñadas, - pues de no hacerlo así, era causa suficiente para perder el litigio. El segundo Estadio procesal llamado por los romanos "Ordinaria iudicia ó performulam" (Sistema Formulario), la acción se materializaba en la demanda. Finalmente, la tercera face del procedimiento romano, conocida como "extraordinaria iudicia" (del procedimiento ordinario), la acción era la facultad de solicitarle al estado la resolución de una controversia.

A efecto de profundizar en el concepto romano de la acción, analizaremos detenidamente cada uno de los anteriores periodos; dada la importancia que tuvo dicho concepto en esa época. En Roma, al hablarse de las acciones (Actionibus), era tanto como referirse al derecho procesal civil. Esto se debió sin duda a la instituta de Gayo, que trata del procedimiento en el cuarto y último libro de Actionibus.

Los Romanos decían, que la acción no era otra cosa que el derecho de pedir en juicio lo que se le debe o le corresponde (1). En tal definición, se contienen la acción, el proceso y el derecho de fondo; primeramente al refe--

rirse al Derecho de acudir a la instancia; en seguida, - cuando se vale del proceso como medio satisfactor de peticiones; y, en tercer lugar, cuando se menciona el derecho violado o desconocido.

LAS ACCIONES DE LA LEY

Este fué el primer sistema procesal Romano, nació - simultáneamente con el derecho romano mismo, concluyendo a mediados del siglo II A. C. con la aparición de una -- Ley conocida como "Aebutia". En ella predominaba el simbolismo, la pantomima y las palabras sacramentales; era notoria la influencia de los patricios y pontífices, tan - to en el orden social como en el normativo.

En esa etapa procesal, en que la impartición de jus ticia estaba en manos de particulares, magistrados y jue ces; sólo tenían acceso los ciudadanos Romanos y se presentaban dos instancias: Una denominada "in-iure", que - se substanciaba ante el magistrado, en la que solo se ventilaba la acción de la Ley y consecuentemente el ritual prescrito por la "legis-Actio"; La otra se llamaba "in-- iudicio", verificada ante el Juez, quien emitía la reso lución.

En la primera, se acudía ante el Magistrado recitando los sacramentos y efectuando las pantomimas conducentes a la acción, que pretendía se le concediese al Titular del derecho violado, Mismas que previamente habían - compuesto y enseñado los pontífices, quienes mediante la fijación de los días fastos y nefastos, determinaban ---

cuando se podía o no, proceder en derecho; consecuentemente, el Magistrado en ejercicio de la iurisdictio (facultad de conceder la acción), concedía o negaba al actor (petitor), la acción de Ley. Concedida que fuera la acción, se daba origen a la primera de las instancias en todas las "legis Acciones", conocidas como "in-iure".

En la segunda instancia, llamada "in-iudicio", el Juez (iudex), se ocupaba de investigar los hechos producidos por los litigantes y de pronunciar la sentencia de fondo; la que emitía en virtud de la iudicatio (facultad de dictar sentencia), misma que enviaba al magistrado para su ejecución.

De lo expuesto se infiere, que los procedimientos - que se caracterizaban por la legis-acciones, se agotaban en la primera instancia (in-iure), pues bastaba que el magistrado negara el ejercicio de la acción de la Ley, o bien, que indicara que las peticiones del actor eran infundadas para que el Juez en la segunda instancia, se ocupara de repetir las razones aducidas por el magistrado.

En este sistema procedimental, la acción se identificaba plenamente con la Ley cuyas principales características son: a).- Precisión; b).- Solemnidad y c).- Formulismo. Podemos afirmar que la demanda debía hacerse condicionada, con estricto apego a los ritos y sacramentos enseñados por los pontífices y, ante el magistrado. Satisfechos que fueran los requisitos mencionados, el actor obtenía de inmediato el cumplimiento de la Ley; --

pero si llegase a equivocar alguna palabra o pantomima, el acto se viciaba de nulidad absoluta ya que la esencia del acto, consistía precisamente en la solemnidad y la precisión.

El contexto de las legis acciones, se integraba por varias de ellas como son las siguientes: "legis actio per sacramentum" (acción de sacramento); "legis actio per eudicio postulationem" (acción de petición del juez); "legis actio per condictione" (acción de intimidación); "legis actio per manusinjectionem" (acción de imposición de la mano) y finalmente, la "legis actio per pignoris capionem" (acción de toma de prenda). Todas y cada una de éstas acciones, requerían de un distinto procedimiento, efectuado ante el magistrado en forma precisa y determinada; y se identificaban en la instancia in iudicio, en virtud de que el Juez o el árbitro en su caso, se limitaban a investigar los hechos expuestos por las partes contendientes al dictar sentencia. Las tres primeras acciones de Ley, eran verdaderas formas de juicio, porque con su ejercicio y trámite, se llegaba al arreglo o a la decisión de un litigio; en cambio las otras dos, eran formas características de ejecución de las sentencias dictadas en las tres primeras acciones mencionadas, o de la confesión de la deuda por parte del deudor.

LA LEGIS ACTIO PER SACRAMENTUM

Constituía una acción de tipo general, que llenaba las omisiones en casos no previstos por los pontífices

y era utilizada para satisfacer peticiones, cuyo fundamento estuviera en derechos reales o en derechos personales. Aquí las partes litigantes, acudían ante el Magistrado combatiendo el objeto de la discusión, señalaban sus peticiones así como el fundamento de éstas. El magistrado ordenaba entonces el cese de la lucha y acto continuo, las partes se reclamaban recíprocamente el sacramentum, que era un depósito pecuniario que ellas hacían ante los pontífices, según fijará sus montos el magistrado; luego, el magistrado indicaba a cual de las partes correspondía el depósito interno de la cosa, y a quien le tocara hacer tal depósito, se le consideraba como el demandado; consecuentemente, al otro se le llamaba demandante (petitor). Enseguida el magistrado designaba un juez o arbitro, quien con base en lo actuado por las partes ante el magistrado, opinaba cual de los sacramentos era justo y por ende, quien tenía la razón. Ahora bien, mediante la declaración del sacramento injusto, la parte que había hecho el depósito lo perdía. Asimismo también, perdía el litigio en beneficio del erario, para cubrir los gastos causados en el ejercicio del sacrificio público, igualmente lo perdía en beneficio de la parte que había efectuado el sacramento justo.

LA LEGIS ACTIO PER IUDICIS POSTULATIONE

Era una acción de ley menos formal que la anterior, se utilizaba en casos de copropiedad, apeo y deslinde, herencias, etc. Las partes acudían ante el magistrado;

el actor, señalando sus pretensiones y el demandado sus excepciones; previamente debían haber sido satisfechas - las frases sacramentales que se requerían; a petición de las partes, el magistrado señalaba sí procedía o no, designar a un juez o arbitro quienes investigaban los hechos y pronunciaban su resolución.

LA LEGIS ACTIO PER CONDICTIONEM

La ejercía el demandante con el objeto de reclamar bienes determinados o especificados en numerario. Los -- contendientes acudían ante el magistrado, y el actor señalaba sus pretensiones y derechos; si el demandado no los reconocía, el actor pedía que se citara a su contraria dentro de treinta días, fenecido ese plazo, bien fuera que acudiera o no el demandado, el magistrado designaba a un juez o arbitro según fuera el caso.

LA LEGIS ACTIO PER MANUSINICTIONE

Consistía en que el actor o acreedor según el caso, acudía ante el magistrado en compañía del demandado o -- deudor, relatándole los hechos y solicitándole a la vez le permitiera tener secuestrado al enjuiciado durante -- determinado tiempo, a efecto de que éste cumpliera así -- con la condena, o bien, cubriese la deuda. El magistrado autorizaba dicho secuestro sí el actor había cumplido -- con las formalidades previamente establecidas. Esta ac-- ción como puede apreciarse, procedía para el cumplimiento de una sentencia o cuando el deudor reconocía el adeu

do de una cantidad en numerario.

LA LEGIS ACTIO PER PICNORIS CAPIONEM

Consistía en la realización de un secuestro de propia mano, sin que se requiriera de proceso previo alguno. El actor se presentaba a la casa del deudor y pronunciaba determinadas frases sacramentales para proceder inmediatamente, a sacar bienes que le garantizaran su crédito; las que tomaba en prenda (pignus). Esta acción era concedida por costumbre o por Ley, para casos especiales como son: - Deudas fiscales, deudas militares o bien deudas sagradas - .

ORDINARIA IUDICIA O PERFORMULAM

(Trata de la segunda etapa del procedimiento romano). El período romano o "performulam", se originó con motivo de la aparición de la Lex aebutia al autorizar el sistema de que el magistrado librara una orden escrita (fórmula) al (iudex), para la continuación del procedimiento y decisión definitiva de las pretensiones por medio de la sentencia. Este sistema dura hasta la época de Dioclesiano.

Aquí el procedimiento sigue siendo bi-instancial, es decir, se seguían utilizando las mismas instancias que en el de las legis acciones (in iure- celebrada ante el magistrado) e (in- iudicio- desahogada ante el juez). - En la in iure, el actor informaba al demandado ya fuera oralmente o por escrito, que pensaba valerse de determi-

nada acción, o bien, podía suceder, que el demandante -- condujera al reo a la tabla de los edictos (album praetorio), en el cual estaban transcritas las fórmulas de las acciones y le indicaba cual de aquellas utilizaría en su contra. El pretor concedía o negaba la fórmula, y en consecuencia, la posibilidad o imposibilidad de iniciar un juicio. En caso de que el "album praetorio" no contuviese la acción que pretendía el actor, éste se dirigía al pretor exponiéndole sus pretensiones y derecho con lo que si procedía, el pretor creaba una nueva acción; o -- bien, adecuaba la pretensión del actor a una ya existente. Por su parte el demandado, podía solicitar al pretor que modificara la fórmula que se ejercería en su contra; que aceptara inclusive sus excepciones y contrapretenciones si las tuviere.

El Juez en la fase in iudicio, atendiendo a la fórmula utilizada, estudiaba los hechos relatados por las partes y resolvía en definitiva ya fuera absolviendo o condenando al enjuiciado.

Por lo general las fórmulas se integraban por: la demonstratio, que eran los hechos en que el actor fundaba su pretensión; la intentio, era la apetencia que el actor esperaba le fuera satisfecha durante el proceso; - la adiudicatio, era la facultad del juez de adjudicar a las partes alguna cosa y finalmente, la condenatio, que era la facultad del juez de absolver o condenar al reo.

Al parecer la parte más importante de las fórmulas era la de intentio, porque en ella se precisaba la pre--

tensión y consecuentemente, el objeto del litigio.

Este sistema (formulario), era mucho más sencillo - que el de las legis acciones; pues carecía de la sacramentalidad y rigorismo de éste último.

EXTRAORDINARIA IUDICIA O

(Sistema procesal extraordinario). Es el tercer y - último período procesal romano. Por mandato del emperador Dioclesiano y a fines del siglo III D. C., se suprime el procedimiento formulario, sustituyéndose por el extra ordinario cuya vigencia duró hasta los primeros años de la edad media.

Esta etapa se caracterizó porque las instancias -- in- iure e in- iudicio se fusionaron en una sola y por-- que de ahí en adelante, la impartición de justicia quedó a cargo del estado; suprimiéndose por lo tanto que ésta quedara al arbitrio de los particulares. En esta etapa, se da lugar a conceptos que hoy en día se practican en - nuestros tribunales como son: la citación a juicio, la contestación a la demanda, el período probatorio, la emi sión de sentencia por autoridad pública, etc.

El procedimiento era escrito en su mayor parte, las pretensiones del demandante se contenían sumariamente en el libelus conventionis que era redactado por el magis-- trado a petición del actor y comunicado al demandado a - través del viator o executor (2). Aquí la acción no te-- nía previsto un molde determinado ni estaba sujeto a un formulismo ni sacramentalismo determinados.

Fue tal el carácter público que tuvo ese sistema, que repercutió en todas las instituciones procesales de la época, y en particular influyó en la acción, al grado de que se le llegó a confundir con el derecho de fondo, perdiendo áquella su autonomía; de tal suerte, que basta ser ciudadano capaz de actuar legítimamente para tener derecho de acudir a un tribunal reclamando justicia. Si el derecho reclamado estaba protegido en la Ley, si tenía o nó razón el demandante, eran cuestiones de fondo posteriores que el juez dilucidaría en la sentencia. Pero muy independientemente de que tuviera o no la razón y el derecho, podía ser oído y podía iniciar, continuar y concluir un proceso (3).

B).- LA ACCION EN EL MEDIOEVO

1).- Derecho Alemán. A la caída del imperio romano occidental (476 A. C.), quedaron en Europa grupos étnicos que se encontraban en cuanto a derecho se refiere, en su fase primitiva.

En estos tiempos era común (entre los germanos), -- que cada individuo defendiera su derecho lesionado mediante la fuerza. La familia y la tribu, asumieron la tarea de allanar las contiendas suscitadas, bien por que los individuos en pugna se sometieran voluntariamente, y posteriormente aún en contra de su voluntad.

El surgimiento del derecho procesal germánico, tuvo su origen en el procedimiento de transacción o de conciliación, no existiendo entonces distinción entre proceso

penal y proceso civil; amén de que su punto de partida estuvo en el daño o agravio causado al demandante, o bien, a algún compañero de éstirpe, y no en el derecho.

Es difícil precisar con exactitud, si en el medioevo se tuvo idea o conocimiento de la "acción", debido a que, en primera, el pueblo bárbaro (pueblo errante y aventurero), ejercía la facultad de juzgar al individuo de acuerdo a la tradición y conocimiento de los ancianos, pues no existían las leyes escritas; pero si podemos afirmar, que en este período histórico, existió y se conoció la "petición", como un medio prelatorio de iniciar un procedimiento.

En este entonces, el procedimiento era público y muy rigorista, se basaba en la contienda y constaba de dos fases: en la primera, se declaraba el derecho y se pedía la probanza, para el caso de que el reo se conformara con la resolución. En la segunda, se recibía la prueba y se determinaba si ésta había sido cumplida.

El desarrollo de este procedimiento, data desde el origen del pueblo germano hasta el siglo V D. C., y su desenvolvimiento práctico, era como sigue: el demandante citaba al demandado para que acudiera al tribunal (DING) -asamblea de los cuatro miembros del pueblo-, ante el cual exponía ritualmente sus peticiones y su derecho aplicable, e invitaba al enjuiciado a contestar la demanda (si no lo hacía, era severamente castigado); el juez, estudiaba los puntos del derecho invocados, para que a solicitud del actor declarara si su petición era o no

fundada, emitiendo desde luego su resolución, que era --
considerada como definitiva.

Como resultante de dicho fallo, procedía que se a--
briera la fase probatoria, o bien, condenar al enjuicia--
do a satisfacer las pretensiones del demandante. Si aquél
no podía cumplir con la sentencia, se le obligaba a ente--
rar una cantidad determinada de dinero al actor. Se abría
la fase probatoria cuando: el demandante no acreditaba
tener derecho a lo pretendido, y también cuando el deman--
dado se oponía a su cumplimiento. Se le condenaba cuando:
el demandado se allanaba a las peticiones del actor.

Las pruebas no se dirigían al tribunal sino a la -
parte contraria esto se debía a que eran los litigantes
quienes se ocupaban de su desahogo. Existían dos tipos -
de probanzas que eran: el juramento de purificación y --
los llamados juicios de Dios u ordalias, que consistían
en probar la resistencia física de cada uno de los con--
tendientes.

Si el demandado fracasaba en el ofrecimiento de sus
pruebas, era obligado a cumplir con la sentencia, y si -
no la cumplía, el actor podía secuestrarle bienes, per--
diendo así la paz pública.

2).- Derecho Italiano y Canónico. Los bárbaros de -
origen germánico invadieron la alta Italia, en donde se
guardaba aún la aplicación del derecho romano. De ahí --
que los invasores hayan tenido enormes dificultades para
introducir sus conceptos de derecho longobardonianos, ya
que los ítalos opusieron fuerte resistencia.

Por otro lado en Italia, se desarrollaba con rapidez increíble el derecho católico, inspirado en el derecho romano, que posteriormente se llamaría derecho canónico, debido a que sólo era aplicado a los clérigos y sólo posteriormente, se generalizó y se aplicó a los particulares en cuanto a las llamadas causas mixtas (matrimonio, filiación, testamentarias, etc.).

Esto lo afirma ROCO,⁽⁴⁾ al mencionar la predominancia del derecho germánico en la mayor parte de Italia, debido a las invaciones políticas. Esta predominancia del derecho germánico sobre el derecho romano, hubo de cesar para dar paso al derecho canónico que modelaba más en el derecho romano y por que la jurisdicción de la iglesia, venía extendiéndose más y más con el florecimiento del cristianismo.

No debemos creer que se estuviese volviendo al derecho romano puro, pues este no contenía un esquema completo del proceso; era menester construir un nuevo sistema.

En resumen, de la suma del derecho romano, germánico, canónico e interpretaciones, comentarios, expedición de estatutos y jurisprudencia; surgió un derecho mixto que se llamó derecho común-romano-canónico.

En cuanto a lo común se le denominó así, porque se le aplicaba en cuanto no fuese derogado por Leyes locales especiales, y porque fué llevado a diversos países en honor al concepto de la "generalidad de la recepción".

Por lo que se refiere al procedimiento, el derecho italo-romano-canónico era escrito, para proteger a los

litigantes de la arbitrariedad judicial y para facilitar el examen del juzgador, que era formalista, largo y costoso. Con un sin número de plazos, elementos romanos y germánicos. Los conceptos fundamentales eran romanos, y también romano era el concepto de que el juez tercero entre las partes, debía decidir según su convicción. El concepto de prueba cuyo objeto era el de comprobar la verdad de los hechos; el concepto de la sentencia que era una decisión que no tenía valor absoluto como verdad, sino con validez para con las partes únicamente. Bastantes eran los conceptos germánicos; así, la influencia germana se dejaba sentir en la falta de iniciativa del juez, que observaba una pasividad absoluta ante las partes en cuanto a la naturaleza de las pruebas dirigidas a formar la convicción del mismo según lo establecido en normas dadas con antelación. Vrg: la declaración solemne de las partes para formar una litis, el concepto de contumacia, etc.

El desenvolvimiento procedimental era el siguiente: en la demanda el actor exponía, ante el juzgador todas las pretensiones de derecho, es decir, apoyadas jurídicamente, más no las de hecho (facto), solicitándole su admisión y citación a juicio para el demandado, quien debía exponer su postura procesal. Si el demandado adoptaba la postura rebelde, se decretaba en su contra embargo general, proscripción o excomunión. El tribunal examinaba los acontecimientos que servían de base a la demanda, por lo que las partes debían presentar sus afirmaciones

correspondientes a la misma, sus excepciones, etc.; enunciados individuales, concisamente formulados sobre las que debía pronunciarse el adversario, afirmando o negando; luego seguía la fase probatoria, la de alegatos y finalmente la resolutoria, en la cual el juez decidía sobre las peticiones del actor. Del demandado o de ambas partes según el caso.

Debido al crecimiento del procedimiento, se motivó la aparición de un notarius, (secretario) y se creó la máxima válida desde entonces para todo procedimiento escrito que dice: "Quo non est in actis, non est in mundo".

Dada la lentitud de ese procedimiento ordinario, se crearon otros sistemas procedimentales que abreviaron la duración del juicio; estos fueron: El proceso sumario indeterminado, que surgió a principios del siglo XVI y en el cual se procede con menos formalidades (*simpliciter et de plano, ac sine, strepitu et figura, iudici*); los procesos sumarios determinados, entre los que figuraban los ejecutivos, el mandato condicionado y no condicionado, el de embargo, etc.

Enorme fue la influencia y trascendencia que tuvo el procedimiento italo-romano-canónico en todos los países europeos, pasando de uno a otro en aplicación del fenómeno denominado "Recepción de los derechos extranjeros", gracias al cual también varios países latinos en fechas aún relativamente recientes, se inspiraron para legislar en materia procesal, entre ellos el nuestro. O bien, nuestra legislación procesal.

3). Derecho Hispánico.— Dada la influencia que tuvo el derecho español en la legislación mexicana desde sus orígenes, resulta necesario hacer un análisis de los ordenamientos adjetivos hispánicos.

En este país, estuvieron en vigencia los derechos romano, germánico, común-italo-romano-canónico (ya tratados anteriormente); los ordenamientos propios llamados: código de Tolosa o de Eurico, código de Alarico o Ley -- Teodosiana, el fuero juzgo, la legislación municipal -- (fueros de León, Sepúlveda, Toledo, Viejo de Castilla) fuero de real, leyes de partida y ordenamiento de alcala.

Desde el siglo IV en España, se deja sentir la influencia del derecho romano, así como del derecho canónico, mismo que fué a la postre el fondo esencial del actual ordenamiento procesal hispánico.

Posteriormente a principios del siglo V, España fué invadida por los visigodos, quienes la dominaron hasta el siglo VIII. Acordando que España se siguiera rigiendo por los ordenamientos adjetivos romanos, mientras que -- ellos se sujetaban a los ordenamientos germánicos. Esto fue desde la aparición del código de Tolosa o de Eurico (467 D. C.), que se utilizó para aplicarse a los visigodos, y el Código de Alarico o Breviario de Aniano (306 - D. C.), que tuvo aplicación entre los hispano-romanos. -- Este segundo ordenamiento se alimento durante su vigencia de diversas disposiciones como fueron: las novelas de Teodosio, Código Gregoriano, Las instituciones de Gayo las respuestas de Papiniano y otras.

Con el paso de los años, vino una mezcla entre el derecho romano, visigodo y un poco del canónico, lo que dio origen a la lex visigothorum en el año 654 D. C. Esta ley denominada posteriormente liber iudiciorum y más tarde fuego juzgo, perduró durante muchos siglos y puede considerarse como el principal monumento del derecho procesal español. En él se denota un acertado avance de las instituciones procesales y podríamos afirmar, que en algunos aspectos es superior a la justicia y comprensión de algunas leyes españolas vigentes.

El procedimiento fijado en el fuego juzgo, era sencillo, sin complicaciones, imperaba la oralidad y la publicidad. El juez citaba al demandado, si no se presentaba en el plazo fijado, se hacía acreedor a una multa. Si era el caso de que se presentara, el actor exponía sus pretensiones a las que el demandado contestaba negando o allanándose. Enseguida pasaban a la fase probatoria, y concluida que fuera, el Juez opinaba sobre la fundamentación o infundamentación de las pretensiones del demandante.

A principios del siglo VIII, con la invasión de los árabes, el fuego juzgo cayó en desuso, dándose lugar a la legislación foral, que tuvo su origen en las concesiones que los señores dieron a las ciudades para gobernarse ante la imposibilidad de ellos mismos para dominarlos siendo los más notables los fueros de León, Nájera, Sepúlveda, Logroño, Toledo y Castilla. Esta legislación, propiciaba la anarquía y la desigualdad entre los súbditos.

tos; muchos pueblos no conocían más ley que la arbitrariedad y la costumbre, carecían de fuero por lo que se gobernaba también bajo el fuero de otros, la impartición de justicia, se hallaba en manos de inexpertos, faltos de conocimientos y de gente que pecaba de ser parcial.

Fernando el Santo, aprovechando sus conquistas, organizó un sistema judicial y fijó las bases de una legislación uniforme.

En el siglo XIII bajo el reinado de Alfonso X (el Sabio), se publicaron las siete partidas en las que predominó el pensamiento de concluir con el desorden jurídico español, consiguiéndolo en gran parte, no obstante eso, y el haber significado un gran adelanto, las partidas contenían enormes omisiones substanciales y bien pronto se dió lugar al ordenamiento de Alcalá. (1348).

C).- LA ACCION EN LA EPOCA MODERNA

Brevemente expondré el desarrollo del derecho adjetivo en España y Francia, pues a través de éstos derechos hemos recibido la influencia romana, itálica, germana y canónica.

1).- Derecho Español. Bajo el reinado de los reyes católicos (Don Fernando y Doña Isabel), y por instrucciones de ellos, se realizó una compilación del fuero real que se publicó en 1485 bajo el nombre de "Ordenanzas Reales de Castilla". Obra que consta de ocho tomos de los cuales el tercero se refiere al procedimiento.

Pese a las diversas compilaciones de ley, en España

persistió el desorden compilativo por mucho tiempo.

Los mismos reyes católicos, publicaron las ordenanzas de Medina en 1489, las ordenanzas de Madrid en 1499 por las que se concedía autoridad de ley a las opiniones de los jurisconsultos Bartolo y Baldo y de los canonistas Juan Andrés y El Abad, (5) Las ordenanzas de Madrid en 1502, las ordenanzas de Alcalá en 1503, en la que se estableció una forma sencilla del procedimiento, las ordenanzas mencionadas, sentaron las bases para la recopilación de leyes españolas (6), y las leyes de toro en 1505.

En 1567, se promulgaron un conjunto de leyes vigentes bajo la denominación de "NUEVA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA", Misma que contenía entre otras las leyes del fuero real, del ordenamiento de Alcalá, del ordenamiento de Montalvo (ordenanzas Reales de Castilla), de las Leyes de Toro, y de las dadas con posterioridad.

Para corregir defectos y cubrir omisiones de la nueva recopilación, se publicó en 1805 la novísima recopilación, que se integró por doce libros de los cuales el segundo, tercero, quinto y décimo primero, tratan sobre el derecho procesal.

2).- Derecho Francés. Originalmente el derecho francés era consuetudinario. Luego, los monarcas ordenaron que se redactaran las costumbres imperantes mediante la ordenanza de "motils-les-tours" (para la reforma de la justicia), dada en 1454 por Carlos VII, se prescribió que todas las costumbres y usos franceses fueran redactados; la más famosa redacción fue la denominada "costum-

bre de París", formulada en 1580. Aquí se trata de sintetizar específicamente a todo el derecho Francés. (7)

Debido al proceso común, se unieron jurídicamente - la parte meridional de Francia y la parte septentrional de ese país, en donde predominaba la costumbre germánica. Poco antes de la edad moderna, la ordenación procesal -- aparece fuertemente influenciada por Italia, y actualmente el derecho procesal francés, se forma bajo la influencia del poder judicial y la del poder real. En el primer caso, porque los parlamentos y en especial el parlamento de París, dan lugar a un tipo especial de proceso que repercute enormemente en la evolución jurídica ulterior. - En el segundo (la del poder real) porque a medida que se robustece la monarquía francesa, va interviniendo más y más en la administración de justicia, mediante regulaciones denominadas "ordenances". (8)

Las ordenanzas (ordenances), eran los actos más solemnes del rey que contenían diversas disposiciones y se referían a todo el reino. Las más destacadas fueron: la de Montils - les - tours, dada en 1454, la de Villers -- Cotterets de 1529, la de Orleans de 1561, la publicada -- durante el reino de Luis XIV, en 1667 y la de 1670; la -- primera, reorganizó el procedimiento, la segunda, reglamento la apelación y organizó el procedimiento criminal, la tercera, se refirió a la justicia criminal, la cuarta, dio a Francia unidad procesal y constituyó un verdadero código procesal, largo y minucioso y la última, es un -- código de procedimientos penales, introdujo el secreto -

de la instrucción y de la sentencia, el juramento del acusado, etc.

No está por demás reiterar que la actio de la extraordinaria iudicia, fue la concepción de la acción procesal del derecho francés en la época moderna.

D.- DERECHO PROCESAL POSITIVO EN EL SIGLO XIX

1).- Derecho Italiano. La evolución natural del derecho italiano, fue destruída debido a la invasión que sufrió por leyes extranjeras (9). Recibieron como importación extranjera, aquél proceso que ya antes habian elaborado, sólo que con aportación de elementos de carácter local, principalmente alemanes.

A la caída de Napoleón, casi todos los príncipes -- fueron restaurados, quienes elaboraron nuevas codificaciones; entre las más notables se encuentran: las leyes napolitanas de 1819, el reglamento Gregoriano en roma -- de 1843; los códigos de roma y modernos; los códigos sardos de 1854 y de 1859 (10).

Fué hasta 1854, en que Italia tuvo un verdadero código de procedimientos, reformado en 1859. Este código - Sardo de 1859, se recalcó sobre las huellas del código procesal francés, con las modificaciones especiales traídas de las leyes y costumbres de los diferentes estados (11).

Al unificarse la nación italiana, se expidió un código de procedimientos civiles de 1805, con carácter predominantemente francés, en virtud de que derivó del código sardo de 1859.

2).- Derecho Español. El siglo XIX, es el de las -
codificaciones, aunque las leyes de enjuiciamiento de en-
tonces no podían considerarse como códigos, según el sen-
tido del concepto ni la intención del legislador, pues -
en realidad se trata de meras compilaciones.

De los ordenamientos adjetivos de 1800 a 1899 que -
merecen señalarse destacan: la constitución de 1812, el
reglamento de las audiencias y juzgados de primera ins-
tancia del 9 de octubre de 1812, la ley de enjuiciamiento
sobre negocios y causas de comercio, del 24 de junio de
1829 (12). Ninguna de estas normas lograron su objetivo,
pues una vez más siguieron en vigor las leyes antiguas
desde las leyes de partidas. Es por ello que para evitar
los inconvenientes que eso traía consigo, se publicó el
30 de septiembre de 1853 la instrucción del procedimien-
to civil, ordenamiento que tuvo vigencia sólo un año.

La ley de bases de 13 de mayo de 1855, (que abarcaba
las ocho bases principales a que había de ajustarse la -
nueva reforma sobre enjuiciamiento civil), con las que se
nutrió la ley de enjuiciamiento civil de 5 de octubre de
1855 y luego la ley de 3 de febrero de 1881. Por último
en 1872, España tuvo dos leyes sobre enjuiciamiento cri-
minal.

3).- Derecho Alemán. A mediados del siglo XIX en --
Alemania, tuvieron aplicación los derechos adjetivos co-
mún y Francés, Vrg.: en el reino de Sajonia se hallaba -
vigente el derecho común no codificado, (13) posterior-
mente, tuvo aplicación el derecho procesal Francés a tra

véz del code d' procedure civile y del code d' instruction criminelle, en algunos territorios como Prusia, -- Hesse, Baviera, etc.

El incremento de la dispersión del derecho, tuvo lugar cuando se dieron nuevas ordenanzas procesales: Hánnover, Brunswick, Oldemburge, Dubeck, Baden y Baviera (14). La ordenanza general Hánnover, tuvo una mezcla del derecho francés y del común. La base de la resolución era el debate oral, preparado por un cambio de escritos, el procedimiento se dividía en dos períodos: el primero servía para las alegaciones; y el segundo para la prueba de las alegaciones aducidas. Ambos períodos estaban separados -- por una resolución judicial, en la que debía expresarse lo que se tenía que probar y a quién incumbía la prueba.

Era necesario acabar con este desorden, y por ello se crea la ley de organización de tribunales de 27 de -- enero de 1877; la ordenanza procesal civil de 30 de enero de 1877; la ordenanza procesal penal de 1° de febrero de 1877; y la ordenanza de concurso de 10 de febrero de 1877. Todas publicadas en 1879; lograron la unificación de la oralidad, publicidad e inmediatividad en las actuaciones judiciales, y el principio de la libre aprecia---ción de la prueba por el Juez.

4).- Derecho Francés. La necesidad de unificar sistemáticamente el derecho aplicable a cada región era eminente; y esto ocurre a partir de la revolución Francesa.

La primera codificación importante en materia procesal, ocurre en el código Francés en el año de 1806 (code

d' procedure civile), conocido como código civil de Napoleón, que entró en vigor el 1° de enero de 1807 y que tuvo influencia en la mayoría de los códigos europeos del siglo XIX, en especial, en aquellos países en que había sido impuesto por medio de las armas. La preponderancia de dicho código, se acentuó principalmente en Alemania, España e Italia que ya tratamos antes. Posteriormente en esos países, surgieron diversas ordenanzas que tuvieron trascendencia para el actual derecho procesal mexicano.

El derecho procesal Francés se caracterizaba principalmente, porque contenía el mismo orden que el del proceso romano-canónico; modificado en partes, particularmente en cuanto a la oralidad y publicidad de los juicios; a la mayor iniciativa del juez; etc. Este proceso, codificado en la ordenanza de Luis XVI de 1667 y en la ordenanza criminelle de 1670, fue el que se adoptó más tarde en los códigos de procedimientos civiles de Napoleón (18) y en el de instrucción criminal Francés.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea, México, D. F., 1970, Editorial Esfinge, S. A., pág. 140.
- (2) PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano, México, D. F., 1971, Editora Nacional, 9a. Edición, pág. 648.
- (3) CUENCA, HUMBERTO. Proceso Civil Romano, Buenos Aires, Arg., 1967, Ediciones Jurídicas Europa-América, Colección Ciencia del Proceso, Vol. 34, pág. 134.
- (4) ROCCO, UGO. Teoría General del Proceso Civil, México, D. F., 1959, Editorial Porrúa, S. A., pág. 162.
- (5) MINGUIJON ADRIAN, SALVADOR. Historia del Derecho Español, Barcelona, Esp., 1927, Editorial Labor, T. II, pág. 121.
- (6) VICENTE Y CARAVANTES, JOSE DE. Tratado Histórico, - Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Según la Nueva Ley de Enjuiciamiento, Madrid, Esp., 1856, T. I, pág. 89.
- (7) OURLIAC, PAUL. Historia del Derecho, Puebla, Pue., 1952, Publicaciones de la Universidad de Puebla, -- Editorial José M. Cagica, Tr., T. II, pág. 162, 164 y 165.
- (8) GUASP, JAIME. Derecho Procesal Civil, Madrid, Esp., 1968, Instituto de Estudios Políticos, 3a. Edición, T. I, pág. 76.
- (9) CHIOVENDA, GIUSEPPE. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Madrid, Esp., 1954, Editorial Revista de Derecho Privado, T. I, pág. 140.
- (10) ONOFRIO D., PAOLO. Lecciones de Derecho Procesal Civil, México, D. F., 1945, Editorial Jus, pág. 35.
- (11) ROCCO, UGO. ob. cit., pág. 167.
- (12) PLAZA, MANUEL DE LA. Derecho Procesal Civil Español, Madrid, Esp., 1951, Editorial Revista de Derecho -- Privado, 3a. Edición, T. I, pág. 71.
- (13) SHUNKE, ADOLFO. Derecho Procesal Civil, Barcelona - Esp., 1950, Bosh Casa Editorial, pág. 22.
- (14) ROSEMBERG, LEO. Tratado de Derecho Procesal Civil, México, D. F., 1959, Editorial Porrúa, S. A., T. I, Pág. 24.
- (15) ROCCO, UGO. ob. cit., pág. 166.

C A P I T U L O I I

A N A L I S I S C I E N T I F I C O
D E L A A C C I O N

S U M A R I O :

- A.- CONCEPTO
- B.- LA PETICION FACTICA, JURIDICA Y PROCESAL
- C.- ELEMENTOS DE LA ACCION
- D.- PETICION Y ACCION
- E.- PETICION Y DERECHO SUSTANTIVO
- F.- CLASIFICACIONES DE LA ACCION
- G.- EFECTOS DE LA ACCION
 - 1) Inmediatos
 - 2) Mediatos

A).-- CONCEPTO

A efecto de no caer en contradicción alguna ó posible confusión, es preciso advertir desde ahora, que dada la semejanza de los vocablos pretensión y petición, se usarán aquí indistintamente como sinónimos teniendo el mismo significado.

El concepto de petición tuvo su origen en Alemania a mediados del siglo pasado. Con la polémica que sobre el alcance de la actio romana tuvieron Teodoro Muther y Bernardo Windscheid, surgió con el nombre de anspruch denominación que ha sido traducida al italiano con el nombre de pretensa y al castellano, por razón o por petición o por exigencia de derecho en sí. (1) He aquí la distinción substancial entre la petición y la pretensión; en la primera se trata de una solicitud lisa y llana; en la pretensión se habla de una solicitud, pero que tiene como causa una razón o bien una exigencia de derecho en sí.

El concepto de anspruch se debe a Windscheid, y apareció como una necesidad de expresar la pendencia del derecho de pretender o de reclamar a otro alguna cosa. (2) Tal concepto no podía seguir siendo confundido con el de la actio ni con el de derecho de fondo como se ha venido confundiendo a través de la evolución del derecho procesal civil desde roma hasta la actualidad. El mérito de este concepto consiste, en que muestra los primeros pasos para llegar a establecer, la distinción entre la acción y el derecho de fondo.

Como se recordará, para los Juristas romanos el concepto de actio, era el requisito sine quanon para poder iniciar un proceso. Así, en las legis actiones, la actio era la recitación de frases sacramentales y en la extraordinaria iudicia la solicitud de fórmula. Como se ve, la petición era relegada a segundo plano en ambos estadios procesales ya que la recitación oral y el sistema formulario era la pieza medular de la acción. En la extraordinaria iudicia, la actio fue confundida con el derecho subjetivo, pero operó como el medio de solicitud de justicia.

Los romanos no conocieron el concepto de petición jurídica, sin embargo hicieron uso de ella de tal forma, que la misma aparece en sus tres períodos. Se encuentra substancialmente en la "intentio", pues no se explica la existencia de la fórmula ni se concedía ésta, si el actor carecía de pretensiones o si éstas, eran infundadas a criterio del pretor. Es posible afirmar lo anterior, toda vez que el demandante acudía al album praetore para elegir la acción que intentaría misma que estaba apoyada en derecho.

También los romanos conocieron el concepto de derecho substantivo, pero lo denominaron como actio al decir por ejemplo: "numerio tiene acción contra ticio", que rian decir que numerio tenia un derecho que ejercitar sobre ticio, quien en éste caso era el obligado a algo.

En los derechos adjetivos positivos, medievales, modernos y del siglo XIX, no se utilizó el concepto preten

sión, toda vez que en estas etapas históricas, se confundía con la actio que era empleada como si fuese la petición, y además, ésta última puede localizarse incluida en la actio de la extraordinaria iudicia.

En sí la idea de petición, fue extraña en la edad antigua; científicamente tuvo su origen al ser explicadas las relaciones guardadas entre el derecho de fondo y la acción (3).

El derecho en sentido subjetivo, es la facultad de obrar de conformidad con la norma que garantiza la necesidad y el interés de exigir de otro, aquello que le es debido. Cuando se pide que el obligado se abstenga o cumpla con la prestación que la norma prescribe, estamos ante una segunda fase del derecho subjetivo que es la pretensión, misma que denota un caracter objetivo del derecho, es decir, una garantía y no un elemento del derecho subjetivo.

Concretamente podemos afirmar que la relación jurídica, se nos presenta como una relación de poder, a la que corresponde una relación de deber: poder jurídico, frente al deber jurídico; el primero puede concederse a una persona, o bien, a la generalidad de los hombres, dando lugar a una serie de relaciones relativas en el primer caso, y relaciones generales en el segundo.

Mientras tanto, la acción era considerada como un poder jurídico y no como un elemento del derecho de fondo, definiéndose como un derecho subjetivo público indispensable para la prestación jurisdiccional.

La facultad de ejercitar la acción, trae aparejadas dos consecuencias: la primera, que se traduce en la obligación por parte del órgano jurisdiccional, de tutelar el exacto cumplimiento del derecho invocado en la petición procesal; la segunda, también es una obligación pero por parte del sujeto pasivo de la pretensión, de señalar su postura procesal frente a ella.

De ésta forma y siguiendo la dualidad que se advierte en la exposición, puede afirmarse que tan derecho subjetivo es la pretensión substancial, como la acción procesal.

Actualmente (en la era moderna), se ha tratado la necesidad de hacer una distinción entre los conceptos petición de hecho (simple material o substancial), pretensión jurídica y acción procesal. La petición de hecho o substancial, es la facultad de exigir del obligado un acto o una omisión. La pretensión jurídica, es el acto por virtud del cual se hace valer una voluntad ante el órgano de la jurisdicción a efecto de que tutele un derecho. Y la acción procesal, es el derecho, facultad o poder subjetivo que se tiene para poner en movimiento a ese órgano, con el objeto de que acoja una pretensión jurídica y finalmente la tutele, (sin perjuicio de que quizás no la tutele).

B).- LA PETICION FACTICA, JURIDICA Y PROCESAL

El ser humano por naturaleza es eminentemente social, pues tiene relaciones con sus semejantes, siempre tiene -

una serie de anhelos que quisiera realizar; muchas veces logra satisfacerlos y muchas otras no. Para lograrlo puede valerse del uso de la fuerza o bien, de la aplicación de una regulación objetiva.

La insatisfacción del hombre y su necesidad de sujetarla a una regulación objetiva, se concretiza en la queja, reclamación o protesta; que puede formular en cualquier momento. A ésa queja interindividual, se le llama -pretensión sociológica (de hecho). Es obligado para el derecho, ocuparse de la pretensión sociológica de la misma manera que se ocupa de los demás problemas sociales. Cuando eso sucede, es decir, cuando el derecho toma ingerencia en la petición sociológica, esta se convierte en pretensión jurídica.

La palabra pretensión, deriva de la voz latina pretencio-pretencionis, que significa solicitud para conseguir una cosa que se desea; o el derecho bien o mal fundado, que se juzga tener sobre una cosa (4). Cabe aclarar que a mi juicio, es lo mismo que petición pues ésta quiere decir solicitud, pedimento, demanda; lo que nos hace pensar que ambos conceptos son una solicitud para lograr o para conseguir algo, independientemente de que se desee o no.

Pretender significa creer que se tiene razón sobre una cosa; valerse de una facultad que no existe o de una razón que falta; reclamar como derecho, exigir; solicitar para hacer o para conseguir una cosa. Este es el concepto genérico de pretensión: es la pretensión en sentido sus-

tancial, es el concepto sociológico de pretensión considerada como afirmación del derecho. Pero el pretender jurídicamente es algo diferente.

Precisamente de lo expuesto, en cuanto a la significación de la petición de facto, desglosaremos la petición jurídica, que ya en casos concretos va a tener relevancia o mejor dicho consecuencias jurídicas contra terceros. He aquí la diferencia con la petición de hecho, pues ésta no tiene consecuencias de derecho.

Del hecho genérico deviene uno específico, definido como predicado jurídico en cuanto se le reconocen consecuencias jurídicas, consistentes en producir un estado diverso del anterior. Del concepto genérico de pretensión, (de la pretensión sociológica) se puede llegar al hecho jurídico de pretensión si se produce el cambio de un estado jurídico, concurriendo requisitos subjetivos y objetivos, motivo que ha causado la presente investigación.

Nos encontramos ante la presencia (material (sociológica, genérica) de la pretensión) cuando ésta no produce cambio alguno en la esfera del derecho, y esto se objetiva, cuando el presunto sujeto activo cree tener un derecho y piensa que por la razón de tenerlo, se aplicará una tutela a ese derecho que pretende le sea satisfecho. Como se aprecia, en este caso sólo existen presunciones que pueden o no tener validez y consecuentemente realización. Por otro lado, pero sin perder la secuencia de la exposición, cuando esa pretensión genérica va dirigida o propuesta al órgano jurisdiccional a través de la declara-

ción de tener un derecho subjetivo y se exige de tal órgano la declaración del derecho objetivo que regula y garantiza el goze del derecho subjetivo mismo, es cuando se va a producir el cambio de un estado jurídico preexistente, se produce una relación jurídica de la que surge la obligación de una prestación del órgano, consistente en tutelar la pretensión jurídica del proponente o sujeto activo. Entonces dicha pretensión no sólo es jurídica sino que va a ser una acción.

La petición jurídica para convertirse en acción, requiere que el presunto titular de aquella, accione ante el órgano jurisdiccional especificando la apetencia que pretende le sea satisfecha, la que deberá incluirse en la demanda, e indicar sus fundamentos fácticos y jurídicos, asimismo, estará obligado a señalar el nombre y domicilio de la persona que presuntamente deba satisfacer la petición. Considerada así la acción, vendrá a ser ésta la causa del proceso.

Los estudiosos han definido a la acción como: la exigencia de la subordinación de un interés ajeno a uno propio (5); un acto jurídico procesal consistente en la declaración de poseer un derecho subjetivo, y de exigir de los órganos del estado la aplicación de aquella norma, prevista por el derecho objetivo que regula y garantiza el goce y la actuación de tal derecho subjetivo (6); la petición dirigida a la declaración de una consecuencia jurídica con autoridad de cosa juzgada, que se señala por la solicitud presentada y en cuanto sea necesario, por -

las circunstancias de hecho propuestas para su fundamento (7); una declaración de voluntad, por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración (8); el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial (o eventualmente arbitral) y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación (9); un hecho existencial, un tramo de comportamiento humano que cobra su pleno sentido jurídico al estar integrado en la acción y se perfecciona en la bilateralidad típica del derecho al formularse en una demanda acusación o querrela (10).

Así, del mismo modo que los mencionados autores, existen otros muchos más que también nos ofrecen un concepto distinto de la acción, no existiendo con ello una uniformidad de criterios en cuanto a su naturaleza jurídica, pues de las definiciones tomadas, fácilmente se aprecia que para algunos se trata de un acto jurídico mientras que para otros no es más que un hecho jurídico. Debe decirse que para el sustentante se trata de lo primero, es decir, de un acto jurídico que produce sus consecuencias en el mundo del derecho como son: la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones; que dicho acto además de jurídico, es procesal; consistente en una declaración unilateral de voluntad motivado por el interés individual; que se trata de una voluntad petitoria tendiente a satisfacer una apetencia de la vida; que dicha petición debe estar por lo menos en apariencia fundada y

motivada, es decir, que debe manifestar el apoyo de hecho y de derecho que la motivan.

Por ello la acción, es un acto jurídico procesal, -- consistente en una declaración unilateral de voluntad petitoria apoyada en fundamentos fácticos y jurídicos, formulada ante el órgano jurisdiccional y frente a un sujeto determinado de quien se solicita un bien de la vida.

La acción se distingue de la pretensión jurídica por que aquella es la causa del proceso y ésta se traduce en una simple queja que aunque fundada en derecho, no produce cambio alguno en la esfera jurídica procesal.

C).- ELEMENTOS DE LA ACCION

Como ya quedó acentado, la petición (pretensión) subjetiva viene a ser la solicitud que no produce cambios - en el mundo jurídico; siempre que dicha solicitud vaya en caminata a la tutela de un bien de la vida y propuesta a un órgano con jurisdicción, entonces hablamos de una acción; pues se encuentra ya a una tercera persona ajena al litigio que va a declarar, constituir o preservar un derecho, y ya dentro de un procedimiento.

En este orden de ideas los elementos que integran -- substancialmente a la acción son: subjetivo, objetivo y actividad.

Ante toda acción deben existir tres sujetos: sujeto activo (el que formula la petición), el órgano de la jurisdicción (a quién se dirige para su tutela) y el sujeto pasivo (a quién se dirige para su satisfacción.)

El sujeto activo de la petición (pretensor) que en ocasiones puede ser sujeto pasivo (contrapretendido) debe ser individualizado, o sea que tiene que identificarse como el verdadero sujeto activo por sí o por su legítimo representante. Del mismo modo el sujeto pasivo debe ser individualizado por el propio sujeto activo, asimismo el primero deberá señalar su postura procesal (negativa, exceptiva u opositiva, hallanante o contrapretensiva) frente a la pretensión.

A propósito de la contraprestación, sólo cabe dentro del procedimiento mismo no antes ni después y para efectos aclaratorios, en materia penal el titular de la pretensión (sujeto activo) lo será siempre el órgano de acusación (agente del ministerio público, procurador estatal o fiscal) y el sujeto pasivo jamás puede contrapretender en este supuesto.

El órgano encargado de acoger la petición formulada, es ajeno a las partes y está muy por encima de los sujetos activo y pasivo de la relación jurídica procesal.

La acción siempre se va a referir a un bien de la vida que bien puede consistir en una cosa (mueble o inmueble), una conducta (activa u omisiva), en una prestación (de dar, hacer o no hacer); o bien en un efecto jurídico (adquisitivo o extintivo).

Ese bien de la vida constituye el objeto de la acción, determina su valor y sirve además para indicar el tipo de proceso que se generará (cognoscitivo, declarativo, constitutivo, de condena, ejecutivo o cautelar).

El elemento actividad de la acción se integra con el título la causa y el fundamento objetivo de la acción a -- que a de referirse el sujeto activo de la misma.

El título a su vez se integra por la suma de acontecimientos suscitados en la vida que particularizan la acción del pretendiente (11) y que sirven para apoyarla. Son en -- sí los fundamentos fácticos que se refieren a la acción y que el sujeto activo tiene que relatar.

La causa se traduce en el interés de obtener un resul-- tado favorable en el proceso. Para concluir, el llamado -- fundamento objetivo de la acción, se compone de los moti-- vos de derecho y las razones jurídicas invocadas.

D).- PETICION Y ACCION

No está por demás señalar que durante la vigencia del derecho romano hasta mediados del siglo XIX en los derechos romano, alemán, italiano, italo-romano-canónico, his-- pánico y francés, la petición fué confundida con la acción y fué en Alemania donde se originó la idea de separar esos dos conceptos que hacían uno sólo denominado actio.

En la actualidad dichos conceptos a pesar de guardar estrecha relación dentro del proceso, resultan ser autóno-- mos y diferentes por lo que solamente daremos un concepto de lo que es la petición y se diferenciará del concepto de la acción.

Nuestro artículo octavo constitucional, consagra el -- derecho de petición, cuando ese derecho que incumbe a la -- generalidad va dirigido al órgano jurisdiccional específi--

co, suele afirmarse que se trata del derecho de acción.

La acción procesal es un derecho subjetivo que consiste en el poder o facultad de acudir a juicio, a efecto de que el órgano jurisdiccional acoga una petición para su tutela misma que fundada para que resulte acorde con el derecho objetivo, condene al sujeto pasivo de la acción a su satisfacción.

La acción es la condición necesaria para introducir al proceso una petición, es la llave que abre el proceso (12).

Acertadamente afirma Chiovenda, que la acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley. Es necesario aclarar que dicho tratadista no dio importancia al concepto de petición, razón por la cual no lo menciona al referirse a la acción. Lo más probable es que no lo haya hecho debido a que él -- considera que cuando se acude ante el órgano jurisdiccional con una acción y está es rechazada, ahí terminan los efectos de la petición. Dichos efectos siguen la suerte de la acción; si el sujeto pasivo de la petición al enterarse de ella, interpone una contrapretensión entonces reacciona. Si la acción requiere probarse, entonces continúan latentes los efectos de la petición dirigidos a la etapa probatoria etc. A esto se le llama "proyectividad de la acción" (13).

La acción no sólo es la llave que facilita la entrada de la petición al proceso sino que es la luz constante que se preocupa de que está llegue a su destino (pronunciamiento de fondo). Toda vez que el proceso no se mueve por iner

cia sino por el impulso de las partes o del juzgador (14).

Para ejercitar el derecho de petición, se requiere de una declaración unilateral de voluntad petitoria que se refiera a una acción y para pretender jurídicamente, se requiere del ejercicio de la acción procesal. De ahí que ambos conceptos se impliquen recíprocamente. En el ámbito del proceso no es concebible ejercitar una petición procesal que no tenga como antecedente una acción, ni tampoco es factible concebir una acción sin que antes se haya ejercitado el derecho de petición.

Dentro de las principales características distintivas de una y otra tenemos:

la acción consiste en una facultad o poder mientras que la petición es una declaración unilateral de voluntad; la petición es concreta, la acción es abstracta; la primera es estática, la segunda es dinámica; lo que significa que el juzgador no puede decidir ni conceder algo más de lo pedido, ni puede substanciar un proceso sin la anuencia de parte (15), la petición es un querer individual, la acción es ta sujeta a prueba, en cambio la acción procesal se evidencia con su sólo ejercicio; la petición puede ser fundada e infundada en tanto que las acciones están sujetas a clasificación; la petición por ser única resulta absurda o carente de todo intento de clasificación.

E).- PETICION Y DERECHO SUSTANTIVO

Al hacer mención del derecho de fondo durante la primera exposición, se ha dicho que son aquellas razones jurí

dicas que el actor invoca como fundamento de su pretensión jurídica.

En principio la acción deberá estar aparentemente fundada ya que en el curso del procedimiento esto es, con la aparición de sus diversas fases el titular del órgano jurisdiccional podrá estar en posibilidad de declarar fundadas o infundadas las peticiones del actor y condenar al enjuiciado o absolverlo según sea el caso.

Jurídicamente debe considerarse tan satisfecho aquél a quien se le concede la tutela a sus acciones, como aquél al que le sea denegada.

El que ejercita la acción introduciendo una petición que finalmente es declarada infundada, debe sufrir las consecuencias que prescriben los ordenamientos adjetivos, independientemente de la postura que adopte el sujeto pasivo frente a tal pretensión y de las demás pruebas que este último aporte.

Se habla de dos tipos de derechos subjetivos: el derecho substancial o de fondo que se objetiviza cuando se dice que un individuo tiene derecho sobre un bien de la vida porque su situación encuadra en la norma substantiva y el derecho procesal se da cuando se indica que una persona tiene derecho a la tutela jurídica y está accionando dentro del procedimiento.

El éxito de la acción en el proceso, depende de las normas jurídicas previstas en el derecho objetivo. Su reconocimiento y tutela jurídica se dará siempre que aquellas razones sean acordes con las regulaciones objetivas.

El derecho en su sentido objetivo es un conjunto de normas. Trátase de preceptos imperoatributivos, por su parte el derecho subjetivo es una función del objetivo este es el que permite o prohíbe, aquél el permiso derivado de la norma. El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo (16).

De aquí que se desgloce con facilidad que la pretensión jurídica y el derecho de fondo son, dos términos y conceptos distintos, mientras el primero es una declaración unilateral de voluntad, el segundo es una facultad emanada de un ordenamiento jurídico.

F).- CLASIFICACION DE LAS ACCIONES

La idea de ordenar las acciones surgió en el segundo período del derecho romano, es decir en el de la "ordinaria iudicia", el pretor era el encargado de clasificar las acciones e incluirlas en el "album praetorio".

Fué Windsheid (17), con un criterio clásico de ordenación de las acciones, quién primeramente aceveró que la acción podía sujetarse a clasificación y señaló que eran reales, cuando contenían un derecho real y personales cuando entrañaban un derecho personal.

Muchos autores hablan de distintas acciones y para ello han considerado los propósitos del pretendiente y del contrapretendiente, la postura que adopte el sujeto pasivo frente a la acción, la referencia de la acción a una determinada rama del derecho procesal. Por ello Florian (18) afirma la existencia de la acción punitiva; Angelotti (19)

se refiere a la acción administrativa, colectiva, fundada, infundada, incierta, insatisfecha, satisfecha, hábil y tributaria; Guasp (20), indica que puede darse un proceso con vistas a una acción futura y señala que acontece a propósito de las providencias precautorias y que cuando aparezca o desaparezca definitivamente la acción, entonces el proceso quedará eliminado. Creo que la acción siempre es actual, porque quien pide al órgano de la jurisdicción que arraige a alguien o trabaje embargo sobre bienes de alguna persona, está pidiéndolo con juridicidad aunque con el resultado de la medida cautelar se asegura la satisfacción de la apetencia buscada.

Resulta conveniente hablar de la acción que se plantea entre el órgano de la jurisdicción penal, en cuyo caso su ejercicio corresponde al ministerio público, agente fiscal o procurador estatal; la acción en éste caso, no podría llamarse penal o punitiva pues la misma, es propia de la teoría general del proceso, lo que si sería factible decir, es que se introduzca la acción por el campo punitivo. La satisfacción de la acción, queda a cargo del sujeto pasivo (reo, imputado, acusado, procesado, indiciado); quien tiene que cumplir con la condena impuesta por el titular del órgano jurisdiccional.

La acción es la causa del proceso, por ello cuando se ejercita pidiendo con juridicidad, puede generarse un proceso: de cognición, de ejecución, de conservación o cautelar. Como ya hemos dicho anteriormente, no es posible concebir una acción si no existe un proceso específico pues -

~~este es el instrumento para lograr que se satisfaga aque-~~
lla.

También es posible realizar una clasificación de acción en razón al tipo de proposición que se haga en la pretensión jurídica. Se habla de pretensión de cognición, -- cuando lo que se busca del órgano jurisdiccional es una de ci si ón que de fin al proceso. (21) Esa opinión (fallo, lau do, resolución, sentencia) puede ser declarativa, constitu tiva o condenatoria; en éstas hipótesis la pretensión es de clarativa; constitutiva lo es en los casos en que se per sigue la declaración sobre la creación, modificación o extin si ón de una determinada situación jurídica; y de condena cuando el pronunciamiento del titular del órgano de la jurisdicción queda sujeto a ejecución futura mediante una obligación de dar, hacer o no hacer. La acción es de ejecu ci ón cuando lo que se busca del órgano es la concretiza---ción material de una conducta consistente en una presenta ci ón o aprehensión de una cosa, a virtud de una sentencia de condena. Por último, se dice que la pretensión es caute lar cuando el futuro pronunciamiento tiende a asegurar de antemano la efectividad de la acción ya sea embargando o -- mediante arraigo precautorio.

Es posible hablar de una acción real, personal o mixta; en el primer caso cuando se tiene como fundamento un -- objeto real; en el segundo, cuando se trata de una acción personal en el tercer supuesto, cuando se trata de una acción parcialmente real y parcialmente personal. También co mo ya se dijo es de acuerdo a la proposición hecha al ór ga

no jurisdiccional como se va a determinar el tipo de proceso a que se dara lugar. En este caso diremos que la acción puede ser cognoscitiva, ejecutiva o cautelar y que la pretensión de cognición a su vez puede clasificarse en declarativa, constitutiva o de condena.

G).- EFECTOS DE LA ACCION

El ejercicio de la acción es en realidad aquella actividad que origina, mantiene y concluye el proceso. Desde el primer momento en que se interpone la acción, queda ligada a una regulación así como a todas sus fases procesales que contenga el juicio, asimismo sus efectos quedan también ligados.

Los efectos que producen la interposición de la acción son de dos clases: los inmediatos y los mediatos.

1) Los efectos inmediatos que se pueden generar cuando se acciona pretendiendo con juridicidad son: que el órgano de la jurisdicción acepte provisionalmente la acción propuesta, si la acepta para su tutela deberá hacer del conocimiento del supuesto demandado tal apetencia a efecto de que en un plazo razonable manifieste este último su postura frente a tal apetencia.

Toda acción que reúna los requisitos que señala la ley, debiera ser acogida (provisionalmente) por el órgano jurisdiccional quién deberá darle trámite. Esto no quiere decir que a quedado legalmente fundada y por ende aceptada pues para ello deberá aprobar la fase probatoria.

2) Los efectos mediatos serán aquellos que vendrán en

~~el transcurso del proceso si es que este prospera y son:~~
el obligar al sujeto pasivo a manifestar su postura procesal misma que de no ser presentada puede acarrear consecuencias funestas al sujeto pasivo; en ocasiones da lugar a la fase probatoria y también a la de alegatos; y, en definitiva puede producir el efecto de obtener del órgano jurisdiccional una opinión (sentencia) sobre la pretensión propuesta.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Cuestiones de Terminología Procesal, México, D. F., 1972, UNAM, pág. 48.
- (2) WEINSCHIED, BERNARDO. Las Pretensiones Jurídicas (Anspruche), Revista de Derecho Procesal, Buenos Aires, -- Arg., 1953, Ediar, S. A., Año XI No. 3, pág. 181.
- (3) ANGELOTTI, DANTE. La Pretesa Giurídica, Padova, 1932, Cedam, pág. 14.
- (4) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Académia Española, Madrid, Esp., 1970, Espasa Calpe, S. A., 19a. -- Edición, pág. 1063.
- (5) CARNELUTTI, FRANCISCO. Sistema de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ar., 1944, Unión Tipográfica, Editorial Hispano-Americana, T. II, pág. 7.
- (6) ANGELOTTI, DANTE. ob. cit., pág. 171.
- (7) ROSEMBERG, LEO. ob. cit., T. II, pág. 35 y 36.
- (8) GUASP, JAIME. Derecho Procesal Civil, T. I, pág. 217.
- (9) PALACIO LINO, ENRIQUE. Manual de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Arg., 1970, Abeledo-Perrot, 3a. Edición, pág. 104.
- (10) BARRERA JOSE, NICASIO. La Pretensión Jurídica en la Acción, Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y --- Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, San Miguel de Tucumán, Arg., 1972, No. 23, pág. - 297.
- (11) GUASP, JAIME. ob. cit., T. I, pág. 227.
- (12) GOMES LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso, México, D. F., 1974, UNAM, pág. 17.
- (13) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Derecho Procesal, México, -- D. F., 1969, Cárdenas Editor y Distribuidor, pág. 33.
- (14) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO NICETO. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972), México, D. -- F., 1974, UNAM, T. I, pág. 350.
- (15) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. ob. cit., T. IV, pág. 3.
- (16) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho, México, D. F., 1971, Editorial Porrúa, S. A., -- 18a. Edición, pág. 36.
- (17) WINDSCHEID, BERNARDO. ob. cit., pág. 181.

-
- (18) FLORIAN, EUGENIO. Elementos de Derecho Procesal Penal, Barcelona, Esp., 1933, Bash Casa Editorial, pág. 175 y 176.
- (19) ANGELOTTI, DANTE. ob. cit., pág. 79 y 55 y 178 a 180; Teoría General del Proceso, Roma, 1951, Librería Forence Editrice, pág. 100 y ss.
- (20) GUASP, JAIME. La Pretensión Procesal, pág. 381 y 382.
- (21) CORTES FIGUEROA, CARLOS. Introducción a la Teoría General del Proceso, México, D. F., 1974, Cárdenas Editor y Distribuidor, pág. 64.
-

C A P I T U L O I I I

L A C O N D I C I O N A L I D A D
D E L A A C C I O N

S U M A R I O :

- A.- SUPUESTOS.
- B.- REQUISITOS.
- C.- PRESUPUESTOS.
- D.- PLURALIDAD DE ACCIONES.

Antes de entrar al análisis de las condiciones de la acción, quiero dejar acentada la idea de lo que entiendo por proceso, refiriéndome a su concepto y naturaleza jurídica.

Todas las palabras latinas y germanas que empiezan con el prefijo (proce) contienen la idea de caminar, avanzar, de sucesión. Todo en la vida es cambiante todo tiene su proceso, que realiza mediante un procedimiento; el proceso es un recorrido, el procedimiento es la forma de realizarlo (1). El origen del vocablo proceso es latino (procesus), aunque no romano sino medieval (2), su uso en la actualidad es relativamente moderno pues antes se usaba la palabra juicio cuyo origen es romano y viene de (iudicare) que significa declarar el derecho. El término proceso es más amplio porque cumple todas las actuaciones, tanto del juez como de las partes, en cambio el juicio supone una controversia, es decir, una especie dentro del género.

Al hablar de proceso quiero entender que estoy hablando del proceso jurisdiccional, que es aquel que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales (tribunales comunes, federales, juntas de conciliación y arbitraje, etc.) o sea los encargados de administrar la justicia. En esta virtud, el proceso se integra por la suma de actividades desempeñadas por las partes (actor órgano jurisdiccional y demandado) en un litigio. Actos que concatenados entre sí en cuanto uno sucede al que lo precede y es causa del que le sigue; esta ligazón se inicia -

al ser propuesta la acción y concluye con el auto que cita a las partes para oír sentencia.

Existen corrientes que consideran que el proceso es un contrato, un cuasicontrato, una modificación jurídica, un acuerdo; esta corriente es la privatista. Por su parte la corriente publicista sustenta que el proceso es: - una relación jurídica, una situación jurídica, un estado de ligamen, un servicio público, una construcción histórico-sociológica, una instancia, una relación procesal, una voluntad vinculatoria de la ley, una institución, -- una reproducción jurídica de una interferencia real, una entidad jurídica compleja, un juego, una serie de actos proyectivos, una función de satisfacción jurídica (3).

En realidad, en forma particular considero que al proceso debe concebirse como una regulación jurídica - que se da entre los efectos de la demanda, a través de la interposición aceptación y notificación de la misma. En primer lugar esa relación se inicia al momento en que el titular del derecho lo ejercita ante el órgano jurisdiccional y se perfecciona cuando este último la acoge - para brindarle su tutela y además ordena que le sea notificada al sujeto pasivo de la relación. Este queda invitado a señalar su postura procesal (con perjuicios para el en el caso de no hacerlo) frente a dicha demanda; es ahí cuando se da la relación procesal entre el sujeto pasivo y el órgano supraordinado, que puede ser distinta - en cualquier caso ya que esta sujeta a la forma en que el sujeto pasivo manifieste su postura (allanante, ex--

cepcionante o contrapretensiva). La relación jurídica procesal termina cuando se cita a las partes para sentencia, la que dicta el tercero suprapartes o Juez.

Estoy de acuerdo con De pina y Castillo Larrañaga (4), cuando opina que el concepto de relación jurídica no es opuesto al de institución, ya que toda institución jurídica considerada en su aspecto funcional pone de relieve relaciones jurídicas innegables.

Ya se dijo que la petición sociológica para que se convierta en petición jurídica, requiere de ciertas condiciones que se denominan supuestos y que para que el órgano jurisdiccional este en posibilidad de tutelar definitivamente la pretensión, es menester que está se supedita al específicas condiciones las que son conocidas como presupuestos.

El adjetivo "condicional", deriva del vocablo latino condicionalis, determina al sustantivo y le agrega una condición o requisito.

La condición, del latín "condictio-conditionis" constituye un acontecimiento incierto e ignorado que influye en la perfección o resolución de ciertos actos jurídicos.

En el ámbito procesal los estudiosos han dicho al referirse a la condición: que el tribunal al decidir la existencia de una acción, debe tomar en cuenta las condiciones de existencia del proceso mismo a los que denomina presupuestos procesales (5); que las condiciones de la acción son benéficas para que el juzgador falle a fa-

vor del actor, mientras que los presupuestos procesales son las condiciones de una resolución cualquiera sea favorable o desfavorable (6); que la petición es admisible cuando reúne las condiciones de las que depende el examen de su contenido y que tales condiciones están determinadas por el derecho procesal (7); que el vocablo condición expresa en términos amplios el concepto de todo lo que debe existir para que se produzca un efecto, que la doctrina confunde la condición y presupuesto, que la condición supone un intervalo entre el cumplimiento del acto vinculado y la producción del efecto vinculante al que denomino "pendencia de la condición o *condictio pendet*"; que durante este estado no es posible afirmar que el acto sea eficaz o ineficaz; que en sentido estricto la condición es un evento posterior al acto del cual depende que el acto produzca en todo o en parte sus efectos Carnelutti (8); que las condiciones se clasifican en tres grupos: supuestos, requisitos y presupuestos (9). Los supuestos son aquellas condiciones que deben anteceder a la realización del acto correspondiente, que los requisitos son las condiciones actuales, o sea las que han de satisfacerse al tiempo de actuar y que los presupuestos son las condiciones que se verificarán en el futuro.

Al referirme a la condicionalidad de la acción, me refiero en forma exclusiva a aquellas condiciones sustantivas pues estas ocasionalmente son acotadas en la propia acción.

~~Las condiciones así, resultan ser una serie de ante~~
cedentes que adicionados integran el acto jurídico procesal y que pueden llegar a generar ciertos efectos esperados por una voluntad, aun cuando no sean siempre los deseados; entonces las condiciones siempre precederan al acto jurídico procesal y ayudan al perfeccionamiento de la relación jurídica.

De los estudiosos del derecho tratados, el más claro resulta ser el Dr. Briseño Sierra, además de que los otros han confundido las condiciones in-genere con los presupuestos procesales. Por otro lado, no estudian las condiciones llamadas supuestos refiriendose unicamente a los requisitos y presupuestos procesales.

De esta forma la acción sólo aparecerá si se han cumplido los tres grupos de condiciones y por tanto esta servirá eficazmente para perfeccionar la relación jurídica.

Toda actividad procesal que demuestre la fundamentación objetiva de la acción propuesta, servirá para que el órgano jurisdiccional brinde o niege la tutela definitiva a la apetencia solicitada.

A).- SUPUESTOS

Los supuestos de la acción, son las condiciones necesarias que el sujeto activo de la relación procesal debe satisfacer con anterioridad para poder ser considerado como verdadero titular activo de esa relación.

Hemos de recordar que la pretensión jurídica supone

la existencia de una petición sociológica que se traduce en una queja, una demanda de carácter individual que al momento de llevarla o de encausarla por un ordenamiento jurídico, se convierte en una pretensión jurídica.

Como de todos es conocido, es el poder legislativo el encargado de la creación de la ley y por ende, el encargado de dar juricidad a las situaciones de hecho (peticiones sociológicas); como también es sabido el poder ejecutivo sea federal o estatal, tiene facultad en ocasiones de expedir la ley y es a él a quien se encomienda la sanción, promulgación y publicación de todos los ordenamientos legales.

El origen de la palabra supuesto es latíno "suppositus", deriva del verbo suponer que significa dar por sentada y existente una cosa (10) o fundamento de una verdad.

Antes de entrar a fondo al estudio de los supuestos, es necesario precisar algunos conceptos como son: hecho, hecho jurídico, hecho jurídico voluntario, hecho jurídico involuntario y acto jurídico para posteriormente indicar los conceptos trascendentales para el derecho procesal sin perder de vista a la acción.

Hecho es todo cambio que se presenta en el mundo exterior sea este natural o humano, será hecho voluntario, cuando en el interviene el hombre, e involuntario cuando el cambio se debe a la naturaleza.

El hecho jurídico, es el acontecimiento voluntario o fortuito que propicia consecuencias para el derecho. -

Háblase de hecho jurídico voluntario, cuando se suscita una guerra, un motín, una revolución, etc.; resultan ser hechos jurídicos involuntarios: los terremotos, los incendios, las inundaciones, etc.

El acto jurídico deriva de una manifestación de voluntad tendiente a la producción de efectos jurídicos tales como el nacimiento, modificación o extinción de derechos y obligaciones.

En el campo del proceso sólo trascienden aquellos hechos jurídicos, voluntarios e involuntarios y aquellos actos jurídicos que tienen relevancia en el proceso mismo.

Lo que distingue al hecho jurídico procesal respecto del acto jurídico procesal es la voluntariedad humana que el acto lleva implícita y su tendencia a producir efectos; en el hecho jurídico voluntario, el hombre no pretende producir efectos legales sin embargo estos se producen.

Los actos jurídicos se dividen en dos clases: o son simples actividades humanas (positivas o negativas) que producen un cambio en el derecho o son simples declaraciones de voluntad dirigidas a un fin que el derecho reconoce y protege (11), a esta segunda categoría pertenece la acción.

La petición sociológica resulta ser no otra cosa -- que un hecho voluntario, pues no produce consecuencias -- para el derecho y además porque el concepto mismo de la petición implica el pretender algo extrajurídico e indi-

vidual.

No esta por demás reiterar que estaremos frente a una acción cuando el titular de un derecho considera que su apetencia esta regulada por un ordenamiento jurídico y, el titular de ese ordenamiento esta obligado a tutelar esa petición formulada a manera de queja interindividual. Esa petición de facto constituye un hecho voluntario que gracias a esa declaración del hombre se transforma en un hecho jurídico voluntario, para despues devenir en un acto jurídico procesal; si esto sucede estaremos frente a la acción.

Por las razones expuestas, podemos afirmar que los supuestos de la acción son:

- 1).- Una queja interindividual.
- 2).- Una petición sociológica que se refiera a esa queja.
- 3).- Una regulación objetiva que se ocupe de la juridicidad de tal petición.
- 4).- La existencia de una voluntad que tenga intereses en que se tutele su petición.
- 5).- La invocación de los elementos objetivos de -- tal petición.
- 6).- El requerimiento al órgano jurisdiccional que tutele la petición y comine al obligado a su satisfacción.

B).- REQUISITOS

Son requisitos de la acción, aquellas condiciones -- que se constituyen por el conjunto de reglas necesarias

para que el órgano jurisdiccional acepte o ocoga la petición, con miras a brindarle su tutela definitiva. A su vez, esas reglas están constituidas por los ordenamientos procesales positivos.

La palabra requisito, tiene su origen en la voz latina "requisitus" que significa intimar, avisar, hacer saber una cosa o reconocer el estado en que esa cosa se halla, es la condición necesaria para algo (12).

Varios autores han estudiado a los requisitos y han afirmado que: los requisitos pueden ser internos y externos (13). Son internos, cuando el acto es considerado en relación con otros actos o hechos; son externos, cuando el acto es considerado en forma aislada; que a los requisitos internos suele denominarseles "elementos del acto" y entonces se habla de elementos subjetivos (causa, voluntad y forma); que a los requisitos externos, se les denomina también "circunstancias jurídicas" mismas que pueden ser genéricas (tiempo y lugar).

El maestro Briseño Sierra (14) dice que los requisitos se caracterizan por ser reglas subordinadoras de la ineficacia de la relación principal que han de satisfacerse simultáneamente con la actividad a que la última responde; que los requisitos son condiciones actuales o de actual cumplimiento respecto a la relación principal; que el efecto de los requisitos no termina con la referencia petitoria ni se agota con el cumplimiento de la forma. Deben añadirse todas las condiciones de este tipo de actualidad o de simultaneidad que las leyes con

mayor o menor amplitud imponen desde el tiempo a la conexidad (conexidad de actuaciones) por ejemplo: reconvenir al contestar la demanda, oponer excepciones, etc.; conexidad de actividades, por ejemplo: antes de proseguir el juicio resolver las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, etc.; los datos preparatorios (citaciones, dictámenes antes de la audiencia, etc.) y los datos particulares (actuación del juez con secretario, celebración de audiencia con la presencia de las partes, etc.).

Por considerar que los tradistas mencionados son -- los más acertados en cuanto a la exposición que brindan respecto a los requisitos, resulta innecesario seguir -- mencionando a otros que lejos de dar más luz al respecto, nos desviarían del objetivo del presente trabajo; en consecuencia son a los primeros a los que tomaremos en cuenta.

En términos muy amplios diremos que: los requisitos de la acción son los fundamentos facticos y jurídicos -- que apoyan la petición del supuesto sujeto activo de la individual queja interpuesta al Órgano jurisdiccional, -- a fin de que este tutele definitivamente sus apetencias y finalmente conmine al obligado a satisfacerlas.

En el derecho procesal positivo mexicano, se señalan a través de sus ordenamientos los requisitos de la acción, los que podemos señalar de la siguiente manera:

- 1).- Requisitos de la capacidad procesal de las partes.
- 2).- Requisitos relativos a la legitimación de las partes.

3).- Requisitos de forma.

4).- Requisitos de causalidad.

5).- Requisitos atinentes al objeto de la acción.

6).- Requisitos de fundabilidad.

Es factible que con mucha frecuencia las condiciones anteriores sean confundidas con los llamados "presupuestos procesales" más sin embargo, a continuación se podrán apreciar las notas diferenciativas existentes entre esas dos clases de condiciones; por ahora y adelantando un poco al respecto, diremos que los requisitos son aquellas condiciones necesarias para que el órgano jurisdiccional acepte la petición jurídica procesal y que los presupuestos, son aquellas condiciones que requiere el propio órgano para brindarle su tutela definitiva.

Todo individuo que aporte una acción al órgano jurisdiccional, debe tener plena capacidad de goce y de ejercicio (15). Por virtud del nacimiento se adquiere la titularidad de derechos y como consecuencia de la mayoría de edad es posible ser sujetos de obligaciones. El individuo alcanza su mayoría de edad a los 18 años, por ello, debe afirmarse que quien tiene esa capacidad puede accionar pretendiendo con juridicidad ante el órgano de la jurisdicción. Esta regla se rompe a propósito de la materia laboral, porque en la ley federal del trabajo, la minoría de edad para efectos de relaciones laborales se termina cuando el trabajador cumple 16 años (16) y en esa virtud, el sujeto que se encuentre en ese supuesto,

puede accionar pretendiendo con juricidad ante los órganos laborales exclusivamente.

La acción puede ser ejercida por el propio pretendiente (sujeto activo de la relación jurídica procesal) o por su representante legítimo (17), las personas morales (nación, estados, municipios, sociedades civiles o mercantiles, sindicatos, etc.), siempre actuarán ante los órganos jurisdiccionales a través de legítimo representante.

La capacidad procesal de las partes es presumida de oficio por el órgano de la jurisdicción, por lo que debe acoger toda aquella petición que se le proponga siempre que ésta haya reunido los demás requisitos. Sólo puede negarse en los casos en que la acción sea ejercitada por representante y éste no justifique el carácter con que se ostenta.

Por su parte la legitimación procesal, se deduce de la efectiva titularidad del derecho por parte del sujeto activo (pretensor), esa titularidad tiene que manifestarse en forma expresa. El propio pretendiente tiene que señalar a la persona que ha de satisfacer su apetencia, a la cual se le denomina sujeto pasivo o persona legítimamente pasiva.

Por lo que hace a la forma, la demanda siempre deberá hacerse por escrito y en idioma español; en la demanda misma deberá individualizarse tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo de la relación procesal, y además, deberán quedar debidamente satisfechos los requisitos de

una demanda (18) para que la petición pueda ser aceptada por el órgano jurisdiccional.

Los requisitos que son necesarios en la acción y -- que han quedado detallados anteriormente, giran en torno al interés que el actor tenga en deducirla ante el órgano jurisdiccional (19) (y son requisitos de causalidad).

En última instancia, el objeto de la acción es el -- bien de la vida a que ella se refiere y puede ser una -- conducta, una prestación o un efecto jurídico de los que ya hablamos, debiendo ser lícito, posible e idóneo. El -- órgano de la jurisdicción deberá cerciorarse de que el -- objeto cumpla esas características. Por su parte el sujeto activo deberá señalar con toda claridad el objeto que encierre su apetencia (20).

Finalmente, los requisitos de fundabilidad son aquéllos acaecimientos concretos de la vida que individualizan la acción que su titular activo debe relatar y los -- motivos o razones jurídicas que el pretendiente tiene -- que invocar.

Tanto el fundamento fáctico como el jurídico, debe-- rá ser aceptado como verdadero por el órgano jurisdiccional sin perjuicio de que posteriormente el primero resulte falso y el segundo sea declarado inaplicable.

Aunque es objeto de inadmisibilidad de la demanda -- la falta de cualquiera de los requisitos ya tratados, en la práctica jurisdiccional y debido a el número abruma-- dor de acciones que se ejercitan a diario en nuestros -- Tribunales de Justicia ahunado a la enorme ociosidad que

los caracteriza, hace que los titulares de los órganos - admitan cualquiera acción que se les proponga por absurda que ésta parezca o bien aunque a todas luces se note su improcedencia.

C).- PRESUPUESTOS.

Llámanse presupuestos de la acción, a la reunión de condiciones necesarias para que el órgano jurisdiccional brinde su tutela a la demanda o contrademanda ante él de ducidas, para estar en posibilidad de ordenar al respectivo sujeto pasivo su cumplimiento o satisfacción.

Desde luego que dichas condiciones deberán ser satisfechas por el pretendiente o contrapretendiente al momento de aportar su apetencia ante el órgano jurisdiccional. El examen de los presupuestos se dará cuando el Juez entre al estudio de la procedencia y fundabilidad de la pretensión o contrapretensión aportadas, a fin de que pueda otorgarle o negarle la tutela solicitada.

No debe subestimarse la importancia que tiene para la acción la fase probatoria, pues para que se tutele la petición solicitada, el demandante deberá acreditar su solicitud con los elementos de convicción necesarios.

Como recordaremos, los requisitos de la acción también deben cumplirse al proponerse la misma, y son las condiciones relativas a su aceptabilidad o admisibilidad en forma exclusiva.

Los presupuestos de esa acción no obstante de abarrotarse al introducir la apetencia al proceso, miran al fundamento de la demanda o contrademanda, es decir, a la

manifestación de voluntad petitoria que ellas encierran.

No es posible hablar de los presupuestos de la acción si ésta fue rechazada por el órgano de la jurisdicción.

La palabra presupuesto deriva del verbo presuponer (pre antes y suponer), que significa dar por sentada o por cierta una cosa para pasar a tratar de otra. Esa palabra constituye el motivo o causa con que se ejecuta una cosa (21).

A BULOW se debe el concepto de presupuestos procesales. Su célebre obra "La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales", tiene por objeto explicar tres cosas: La relación jurídica procesal, los presupuestos procesales y las excepciones procesales.

Para Bulow (22), los presupuestos procesales son las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal, es la materia del procedimiento previo y por ello entran en íntima relación con el acto final de éste. Si se presentan los presupuestos procesales, el Juez debe aprobar el proceso y dejarlo seguir su curso.

Algunos otros autores al referirse a los presupuestos han dicho: -CHIOVENDA (23), que los presupuestos procesales deben existir generalmente en el momento de la demanda, y son regulados por la Ley procesal; que el Juez debe antes que nada averiguar la existencia de los presupuestos procesales, para luego verificar la presencia de las condiciones de la acción (cuestiones de fondo); y, que la falta de algún presupuesto produce la nu-

lidad de la demanda y no la del proceso. CARNELUTTI (24), que la palabra presupuesto o requisito externo del acto - sirve para designar un evento distinto del acto procesal y anterior al mismo, del que depende en todo o en parte - su eficacia; que las llamadas condiciones de la acción, - se reducen a presupuestos no de la acción sino del dere-- cho aducido en el juicio; que el presupuesto puede deri-- var su eficacia tanto en la voluntad de la Ley (presupes to legal) como de la voluntad del agente. (presupuesto vo luntario). BRISEÑO SIERRA (25), que la denominación presu puesto, originó en Bulow la teoría de la condicionalidad; que esa palabra no ha tenido significación unívoca y con frecuencia se le ve como sinónimo de convicción o de re-- quisito; que la naturaleza compleja de la palabra "presu puestos", explica pero no justifica el que se le ubique - antes de la relación principal, cuando en realidad viene a operar con posterioridad; que respecto del pretender, - la sentencia será un acto que vendrá después pero no de - antemano, hay una prevención legal que la determina; que la sentencia mirando a la petición, es un "presupuesto".

En términos generales debe afirmarse que los estudio sos al hablar de presupuestos procesales, hacen alusión a los requisitos previos que tienen que llenarse al momento de presentar la demanda y que son necesarios para el pronunciamiento de una resolución de fondo sea favorable o - desfavorable.

El error de los autores que siguen los criterios men cionados de conformidad con la condicionalidad, es mera-- mente terminológico pues esos presupuestos procesales han

sido desplazados por los llamados requisitos que condicionan la admisión del acto jurisdiccional procesal. En efecto, esta clase de condiciones tienen que observarse antes de aceptar o acoger una pretensión.

Fue CARNELUTTI quien dió los primeros pasos en la obtención de la actual concepción de los presupuestos de los actos procesales al afirmar que las condiciones de admisibilidad del acto se refieren a los requisitos, mientras que los presupuestos atañen al derecho que se invoca y en cuanto a su eficacia dentro del proceso.

Tiene razón el Maestro Briseño Sierra cuando afirma que el presupuesto de la pretensión es la sentencia, toda vez que el pretendiente al acudir ante el órgano jurisdiccional, busca ese acto final que según su particular punto de vista, debe contener la indicación del otorgamiento de la tutela a su apetencia y el señalamiento de que el sujeto pasivo de esa pretensión deba satisfacerla.

Es oportuno recordar que la acción constituye un acto de naturaleza procesal, razón por la que tiene que sujetarse a las condiciones que gravitan sobre toda la actividad procesal, como son: -supuestos, requisitos y presupuestos.

A la acción se le sitúa en el centro del proceso, -- con ello pretende significarse que toda la actividad procesal hace referencia a esa acción. Así en la llamada fase postulatoria que se inicia con la interposición de la demanda y concluye antes de que se abra el período probatorio, la pretensión de los sujetos de la acción redundante

~~sobre dicha petición o contrapetición: -El demandante la propone, el órgano jurisdiccional la acoge y, el respectivo sujeto pasivo señala su postura respecto de ella. - En este estadio se examina los requisitos de la acción.~~

Con posterioridad a la fase postulatoria, se abren las fases del acreditamiento (en donde se aportan y se perfeccionan los elementos de convicción), la alegatoria y conclusiva. En estos períodos, las partes intentan reforzar el fundamente fáctico de sus peticiones y hacen una síntesis del procedimiento ventilado, solicitando la tutela definitiva del órgano supraordinado y su consecuencia, es decir, la invitación a la contraria para que cumpla o satisfaga su petición.

A los presupuestos de la pretensión por fuerza tiene que ubicárseles en cuanto a su exámen después de haber concluído la fase alegatoria. Ese es el momento en que el órgano jurisdiccional tiene que estudiar todas las constancias procesales a fin de poder decidir sí tutelar a la demanda o contrademanda aportadas.

Cuando CHIOVENDA aseveró, que las condiciones de la acción representaban las condiciones necesarias para que el Juez tuviera que declarar existente el derecho y actuara la voluntad concreta de la Ley invocada por el actor (26), en otras palabras, que las condiciones de la acción representaban las condiciones necesarias para obtener una resolución favorable, parece ser que se refirió a las condiciones de la petición.

Esa consideración tiende a confirmarse una vez que se recuerda que él también dijo: que las condiciones de-

la acción, parcialmente se encontraban reguladas por la Ley Substantiva que informaba sobre la existencia de una obligación o sobre la correspondencia subjetiva de los derechos.

Ya fue precisada la oportunidad en la cual se examinan los presupuestos de la acción, solo resta detallarlos. El desorden en el sistema (ya que en rigor primero tenían que haberlos conceptualizado y después situarlos en el ámbito del proceso), obedece a la necesidad de diferenciarlos de los llamados "presupuestos procesales" y a la de justificar su imperiosa existencia.

Los presupuestos de la acción, afectan al elemento actividad de la propia acción y sirven para que sea fundada y eficaz.

Una acción es fundada cuando realmente esta apoyada fáctica y jurídicamente y resulta eficaz, cuando la manifestación de voluntad que encierra, produce los efectos solicitados. Tales son: - La concesión de la tutela por el ente supra-partes y la indicación de satisfacción dirigida al demandado.

Por lo expuesto anteriormente, los presupuestos de la acción se constituyen por: a) La certeza de los acontecimientos concretos de la vida que particularizan la petición del pretendiente.

b) El interés del pretensor en obtener un resultado favorable en su petición: y,

c) La adecuada invocación de los motivos de derecho y de las razones jurídicas que arguye el demandante.

D. PLURALIDAD DE ACCIONES.

Hasta ahora se ha hablado de la acción de modo singular y de la posibilidad que tiene el sujeto pasivo de la relación jurídica de contrademandar. De ahí que el proceso sirva para satisfacer las peticiones de ambos sujetos de la relación jurídica procesal.

Sólo he planteado la hipótesis de la acción en singular, dentro de un mismo proceso. Si el titular pasivo de la acción contrademanda, entonces se dice que en el proceso se deducen dos acciones y que en él se da el caso de satisfacción de apetencias plurales, aún cuando el órgano jurisdiccional no acepte esa contrapretensión. Tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo de la relación jurídica, pueden aportar varias peticiones a condición de que las objetivicen en una sola demanda o consignación respectivamente. También debe decirse, que en el proceso se satisfacen acciones plurales cuando se presentan las siguientes hipótesis: a) Cuando un tercero extraño a la relación jurídica (tercerista o tercero opositor), aporta una o varias peticiones a un proceso ya iniciado; b) Cuando a instancia de parte u oficiosamente, el órgano de la jurisdicción decide aglutinar en un solo proceso una o más acciones que son objeto de otro u otros procesos (por supuestos diversos de aquel), sea que se ventilan ante ese órgano o en distintos órganos jurisdiccionales; c) Cuando se presenta la llamada "ampliación de demanda".

De ahí que cuando en un mismo proceso se llegue a deducir más de una acción, debe hablarse de pluralidad de acciones. La idea de acopiar acciones, se debe a razones

~~económicas tales como el ahorro de tiempo, gastos, etc.~~
y a la necesidad de evitar resoluciones contradictorias, procede cuando existe idéntidad en los elementos subjetivos, objetivos o actividad de varias acciones.

Los estudiosos del derecho han dicho al referirse a la pluralidad de acciones que: CARNELUTTI (27) que los litigios son conexos a pesar de ser diversos cuando se tenga uno o más elementos comunes; que existe conexidad real cuando es idéntico el bien contenido, conexión personal cuando por lo menos una de las partes de dos o más litigios es idéntica y conexión causal, cuando es idéntica la acción. ROSEMBERG (28) que la llamada "acumulación objetiva de demandas", no es otra cosa más que la unión de varias acciones en un procedimiento de demandas conjuntas por el actor y en contra de un mismo demandado; que la acumulación de demandas nace: a) Mediante el ejercicio simultáneo de varias acciones en un acto de demanda; b) a través de la demanda complementaria posterior (ampliación de la demanda) y c) mediante la acumulación por parte del tribunal de varias procesos en un procedimiento; que la reunión de acciones puede ser acumulativa (cuando el actor hace valer varias acciones una al lado de la otra), alternativa o electiva (cuando el actor hace valer una u otra acción) y eventual (cuando el actor ejercita una acción principal, y para el caso de que sea rechazada entonces plantea otra acción como subsidiaria, eventual o auxiliar). GUASP (29) que la denominada "acumulación procesal", no es sino la reunión de dos o más -

acciones con objeto de que sean satisfechas dentro de un mismo proceso; que hay dos tipos de pluralidad de acciones: a) por razón de la forma (pluralidad simple, cuando de modo concurrente se reclamen diversas acciones, pluralidad alternativa, cuando el titular reclama dos o más actuaciones distintas y con cualquiera que le sea concedida queda jurídicamente satisfecho: pluralidad eventual o subsidiaria, cuando el demandante pide al órgano jurisdiccional en primer término una actuación. En segundo lugar, subordinadamente para el caso de que la primera acción sea denegada, formule otra acción) y b) por razón del tiempo (pluralidad inicial, cuando las diversas acciones se acumulan en una demanda; pluralidad sucesiva, es la que se origina después de iniciado un proceso y puede ser a su vez por inserción, cuando una petición que todavía no se ha hecho valer procesalmente se añade a otra acción que ha originado ya un proceso pendiente y por último, cuando dos o más acciones que se han hecho valer en procesos distintos se unen fundiéndose por tanto éstos procesos); que la acumulación de acciones procede cuando existe conexidad entre ellas, esto es, cuando son comunes los elementos subjetivos o causales de las diversas pretensiones. PALACIO (30) que el proceso acumulativo o por acumulación es aquél que sirve para la satisfacción de dos o más acciones; que la acumulación de acciones dentro de un mismo proceso puede ser: a) sucesiva (por inserción, cuando una nueva acción se incorpora dentro de un proceso ya pendiente para la satisfacción -

de otra y por reunión, cuando existiendo diversas preten-
siones que se han hecho valer en otros tantos procesos,
éstos se funden en uno solo) y b) ordinaria (es objetiva
cuando las distintas acciones que el actor tiene frente
al demandado las reúne en una misma demanda y resulta --
ser subjetiva, cuando en un mismo proceso se substancian
acciones conexas por la causa o por el objeto).

En mi concepto sólo puede hablarse de pluralidad de
acciones con referencia a uno o varios procesos. No con-
viene decir que hay "acumulación de procesos", "acumula-
ción de demandas", "acumulación de acciones" o "conexi-
dad de procesos", "conexidad de demandas", "conexidad de
acciones". Esta postura muy personal del sustentante, --
obedece a la condición que guarda la acción en el proce-
so ya que aquella logra que este nazca, se desarrolle y
finalize. Por eso cuando a un proceso determinado se acu-
mulan una o varias acciones deducidas en otro proceso --
distinto del primero, entonces aquél o éste, según las -
constancias procesales de cada uno de ellos, puede con-
cluirse, pero la petición o peticiones en ellas aporta-
das a pesar de ser estáticas, siguen latentes. En otras
palabras, al ser acumuladas diversas acciones a un sólo
proceso, se extinguen los procesos en los cuales ellas -
se dedujeron.

Carnelutti habla de la pluralidad de litigios y a--
firma que cuando es idéntica la acción de varios liti-
gios, entonces la conexión es causal.

Rosemberg, omite hacer mención de la reunión de ac-

ciones que se dan en virtud de la inclusión en un mismo proceso de una o más pretensiones de un tercero o "tercerista".

Es atinado Fenech, al decir que las acciones pueden agruparse en forma simultánea y sucesiva.

En Guasp, se aprecia la consignación de las ideas - tanto de Rosemberg como de Fenech sobre la reunión de -- dos o más acciones, tema que desarrollo con particular - actualización.

Con mayor claridad y sencillez el maestro Palacio - se ocupa de la pluralidad de acciones.

Toda vez que desde el principio del presente aparta do se ha hablado de la pluralidad de acciones, resulta - obligado invocar los ordenamientos aplicables a las mis- mas.

a) De la pluralidad inicial se ocupan los artículos 31 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F. y 722 de la Ley Federal del Trabajo.

b) Hablan de la pluralidad sucesiva por inserción - los artículos 665, 666 y 669 del Código de Procedimien- tos Civiles para el D. F.; 71 y 78 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1362 y 1363 del Código de Comer- cio; 723 y 830 de la Ley Federal del Trabajo;

c) Tratan de la pluralidad sucesiva por reunión los artículos: 484 del Código de Procedimientos Penales para el D. F.; 72 del Código Federal de Procedimientos Civi- les; 473 del Código Federal de Procedimientos Penales; - 1359 y 1360 del Código de Comercio; 724 de la Ley Fede--

ral del Trabajo; 57 de la Ley de Amparo.

He afirmado que la procedencia de la reunión o conexión de acciones, puede verificarse cuando entre varias acciones exista identidad en sus elementos subjetivo (sujeto activo, pasivo y órgano supraordinado) u objetivo (bien de la vida) o actividad (título, causa y fundamento objetivo). El derecho procesal positivo, señala los diversos casos en que deben de aglutinarse varias pretensiones, mismas que a continuación se indican:

a) Fusión de acciones en orden a los sujetos activos: artículos 39 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.; 208 del Código de Procedimientos Penales; 57 fracción I de la Ley de Amparo.

b) Reunión de acciones en atención a los sujetos pasivos: artículos 39 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.; 484 fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el D. F.; 473 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales; 208 del Código Fiscal de la Federación; 57 fracción II de la Ley de Amparo.

c) Conexión de Pretensión por ser idénticos los órganos jurisdiccionales; artículo 71, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles; 208 del Código Fiscal de la Federación, aquí puede entenderse que las diversas acciones han sido aportadas y son del conocimiento de la misma sala; 57 de la Ley de Amparo. Procede hacer igual observación, sólo que debe hablarse de juzgado; 724 de la Ley Federal del Trabajo.

d) Aglutinamiento de acciones en razón del bien de

la vida a que hacen referencia dos o más pretensiones: - artículos 39 del C. P. C. D. F.; 484 fracción I del C. P. P. D. F.; 473 fr. II del C. F. P. P.; 57 fr. I y II de la Ley de Amparo, la no ejecución del acto reclamado constituye ése bien de la vida.

e) Agrupamiento de acciones en orden al título de - la diversidad de éstas: artículo 72 del Código Federal - de Procedimientos Civiles; 484 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el D. F., de paso debe decir se que el legislador en materia penal habla de "averiguación" o "investigación" de los delitos conexos" y por -- ello debe entenderse que se quiso decir "averiguación de los fundamentos fácticos de la petición"; 473 fr. II del Código Federal de Procedimientos Penales.

f) Fusión de acciones en función de la identidad de las causas o intereses de los pretendientes. Artículos - 31 y 39 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.; 585 fracción II, invocado a contrario sensu, del Código de Procedimientos Penales para el D. F.; 483 fr. I citado en sentido inverso, del Código Federal de Procedimientos Penales; 208 del Código Fiscal de la Federación; 57 de la Ley de Amparo; 1359 y 1360 del Código de Comercio.

g) Conexión de acciones en virtud de la identidad - en los fundamentos objetivos de varias de ellas: artículos 208 del Código Fiscal de la Federación; 57 fracción II de la Ley de Amparo, aquí puede presumirse la identidad de las "Violaciones Constitucionales".

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) SENTIS MELENDO, SANTIAGO. Estudios de Derecho Procesal, Buenos Aires, Arg. 1967, Ediciones Jurídicas Europa-América, Colección Ciencia del Proceso, No. 49.
- (2) PRIETO CASTRO FERRANDIZ, LEONARDO. Manual de Derecho Procesal Civil, Madrid, Esp., Publicaciones de la Facultad de Derecho de Madrid, Imprenta Sáenz.
- (3) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO. Cuestiones de Terminología Procesal: México, D. F., 1972, UNAM, pág. 377 y ss. y, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, México, D. F., 1970, UNAM, 2a. Edición, pág. 120 y ss.; BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Ob. Cit., Vol. III, pág. -- 106 y ss.; FAIREN GUILLEN, VICTOR. Temas del Ordenamiento Procesal, Madrid, Esp., 1969, Editorial Tecnos, T. I, pág. 353 y 55.
- (4) PINA, RAFAEL DE, Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, D. F., 1946, Editorial América, pág. 162.
- (5) BULOW, OSCAR VON. La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales, Buenos Aires, -- Arg., 1964, Ediciones Jurídicas Europa-América, Colección Clásicos del Derecho Procesal No. 3, pág. 6 y ss.
- (6) CHIOVENDA, GIUSEPPE. Ob. Cit., pág. 76 y ss.
- (7) GOLDSCHMIDT, JAMES. Derecho Procesal Civil, pág. 242.
- (8) CARNELUTTI, FRANCISCO. Sistema de Derecho Procesal Civil, T. III, pág. 525 y ss.
- (9) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Ob. Cit., Vol. III, pág. -- 283 y ss.
- (10) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Cit., pág. 1230.
- (11) ANGELOTTI, DANTE. La Pretesa Giurídica, pág. 164.
- (12) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Cit., pág. 1136.
- (13) CARNELUTTI, FRANCISCO. Ob. Cit., T. III, pág. 147 y -- ss.
- (14) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Ob. Cit., Vol. III, pág. -- 293 y 294.
- (15) Art. 44 del C. P. C. para el D. F.
- (16) Arts. 22 y 23 de la Ley Fed. del Trabajo.

- (17) Art. 97 del Cód. Fis. de la Fed. y Arts. 45, 46 y 50 del C. P. C. para el D. F.
- (18) Arts. 56, 95, 96 y 255 del C. P. C. para el D. F.; -- Arts. 271, 276, 322, 323 y 324 del C. F. P. C.; --- Arts. 5 y 8 del C. P. P. para el D. F.; 20 y 134 del C. F. de la F.; 3, 117, 116, 118, 120 y 166 de la Ley de Amparo; y, 1061, 1378 y 1392 del Cód. de Com.
- (19) Art. 1 fr. I, II, IV del C. P. C. para el D. F., y -- 135 del C. F. P. P.
- (20) Art. 2o. y 255 fr. IV y VII del C. P. C. para el D. - F.; 322 fr. V del C. F. P. C.; 2o. del C. P. P. para el D. F.; 685 de la Ley Fed. del Trabajo; 116 fr. IV y 166 fr. IV y VII de la Ley de Amparo.
- (21) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Cit., pág. 1063.
- (22) BULOW, OSCAR VON. Ob. Cit., pág. 5, 7 y 293.
- (23) CHIOVENDA, GIUSEPPE. Ob. Cit. T. I, pág. 69, 70, 77 y 79.
- (24) CARNELUTTI, FRANCISCO. Ob. Cit. T. III, pág. 69, 71, 548 y 550.
- (25) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Ob. Cit., Vol. III, pág. -- 295 y 296.
- (26) CHIOVENDA, GIUSEPPE. Ob. Cit., T. I, pág. 70.
- (27) CARNELUTTI, FRANCISCO. Ob. Cit., T. II, pág. 19.
- (28) ROSEMBERG, LEO. Tratado de Derecho Procesal Civil, -- Vol. 27, pág. 38, 38, 89, 92 y 93.
- (29) GUASP, JAIME. Derecho Procesal Civil, T. I, pág. 242, 243, 244 y 246.
- (30) PALACIO, LINO ENRIQUE. Manual de Derecho Procesal Ci- vil, Buenos Aires, Arg., 1970, pág. 125 y 126.

C A P I T U L O I V
L A A C C I O N P R O C E S A L
E N M E X I C O

S U M A R I O :

A.- Legislación Adjetiva Local:

- 1) Código de Procedimientos Civiles para el D. F.
- 2) Código de Procedimientos Penales para el D. F.

B.- Ordenamientos Adjetivos Federales:

- 1) Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 2) Código Federal de Procedimientos Penales.
- 3) Código de Comercio.
- 4) Ley Federal del Trabajo.
- 5) Ley de Amparo.
- 6) Código Fiscal de la Federación.
- 7) Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito.

En este último apartado general entraré a examinar --
nueve ordenamientos procesales que actualmente tienen vi--
gencia en la República Mexicana, con objeto de localizar --
los preceptos que de alguna manera hacen referencia a la
Acción.

Cabe señalar que los técnicos que han intervenido en
la formación y "perfeccionamiento" (de acuerdo con el muy
particular punto de vista del elemento humano integrante
de las respectivas "comisiones") de los cuerpos legales --
que enseguida serán analizados, al parecer, ignoraron y --
probablemente todavía desconocen, el concepto de preten--
sión y su capital importancia para el Derecho procesal. --
Ellos son los culpables y no los legisladores, ya que es--
tos últimos en la mayoría de las veces no tienen idea de
lo que están discutiendo y aprobando (en ejercicio de la
actividad legislativa), de la ausencia de la pretensión --
en el Derecho procesal positivo mexicano.

Es necesario recordar que también un gran número de --
estudiosos nacionales y extranjeros, todavía ignoran la --
existencia de la pretensión y no saben la relevancia que
guarda ella en el proceso; que los conceptos nacen y se --
desarrollan gracias a la inteligencia humana y que en el
caso del Derecho adjetivo, son los "publicistas" los en--
cargados e interesados del avance de la disciplina del De--
recho procesal. Si éstos casi no se han ocupado de la pre--
tensión, ¿qué se puede esperar de nuestros improvisados --
técnicos y legisladores?

En el lenguaje de las leyes adjetivas vigentes sólo --

por casualidad se habla de la acción con connotación exacta. Se puede afirmar que el legislador, para referirse a la acción, usa, indistintamente, las voces: pretensión, - demanda, derecho, petición, delito, reclamación y solicitud. Por otro lado, cuando esos términos se encuentran en plural, debe entenderse que se trata de más de una acción. Cuando se caracteriza a una o más acciones en función del fundamento objetivo que las justifican (derecho real, personal, etc.), entonces, tiene, por fuerza, que pensarse - que el legislador clasifica a la Petición, en razón de su fundamentación objetiva. Por último, cuando se indica la existencia de acciones ejecutivas, rescisorias, reivindicatorias, etc., se debe entender que se hace mención al - bien de la vida que encierra cada pretensión.

Dadas esas pautas, entraré a señalar, en cada ley procesal, los artículos que contienen tales generalidades. - Para empezar es necesario advertir que se va a trabajar - con dos ordenamientos aplicables exclusivamente en el Distrito Federal a los que por razones obvias les denominaré "locales", y, con siete cuerpos legales aplicables en --- cualquier Estado de la República Mexicana e inclusive en el propio Distrito Federal, a los que llamaré "federales".

A.- LEGISLACION ADJETIVA LOCAL

1) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La publicación de este Código se efectuó en los Diarios Oficiales correspondientes a los días 10. al 21 de septiembre de 1932. Previa su promulgación el 29 de agosto -

~~de ese mismo año. Se encuentra vigente desde el día 1o.~~
de octubre de 1932.

Debe decirse que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se alude a la acción, cuando se habla de:

1) acción o acciones, en sus artículos: 1o. al 3o., -- 7o., 9o. al 12, 15 al 21, 24 al 34, 39, 53, 92, 137 Bis - fr. II, 140 fr. I, 156 fr. VI, 196, 204, 235 fr. II y III, 255 fr. VI, 281, 282 fr. IV, 411, 451, 452 fr. I, 461, -- 465 al 467, 476, 486, 529, 655, 656 fr. III, 659, 778 fr. II, V y VI, 873; por último, los artículos 5o. y 20 fr. - III, correspondientes al Título Especial llamado "de la - Justicia de Paz",

2) demanda, en sus preceptos; 157, 160, 243, 245, 255 fr. VII, 489, 778 fr. IV, y 836,

3) petición, en sus numerales; 13, 14, 22 párrafo se-- gundo, 255 fr. V y 658; y,

4) derecho, en su artículo 96, primer párrafo.

En el cuerpo legal en estudio, se contiene dos precep- tos que hablan de acciones y son: los artículos 81 y 20 - fr. I, este último del Título Especial denominado "De la Justicia de Paz". Dichos numerales se refieren a la exis- tencia de la pluralidad inicial de acciones.

2) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal fue promulgado el 26 de agosto de 1931, publicado en el Distrito Federal del 29 de ese mismo mes y año y em- pezó a regir a partir del 17 de septiembre de 1931.

Dicho código (1), en mi concepto, hace referencia a la acción cuando habla de:

- 1) acción en sus artículos 2o. y 532,
- 2) petición en sus numerales: 6o. y 8o.; y,
- 3) delito o delitos, en sus preceptos; 297 fr. II y III, 477, 484 fr. I a IV, 505 fr. II y 556.

Conviene reiterar que únicamente el ministerio público (agente, fiscal, procurador estatal) es quien puede -- proponer una o varias acciones ante el órgano de la jurisdicción penal y, que el sujeto pasivo (imputado, acusado, presunto responsable), al señalar su postura frente a la pretensión, ésta sólo puede ser negativa, allanante o excepcionante. Cuando dicho titular pasivo niega o reconoce al título de la petición o sea los acaecimientos concretos de la vida que el ministerio público relató en su -- "consignación", entonces, se dice que niega o reconoce -- los "hechos delictuosos". Ciertamente se consignan hechos, pero los mismos para convertirse, técnicamente, en acción, deben ir perfectamente relacionados con los tipos penales (2), para que las acciones en lo penal no fueran desordenadas o a criterio del accionante (pretendientes: ministerio público), el Estado estableció un catálogo de delitos que se acuñaron en tipos, cuyo conjunto conforme el derecho penal (3). En tal virtud, cuando el órgano jurisdiccional entre a estudiar el mérito de la acción, sólo podrá decidir sobre la inocencia o culpabilidad del procesado; aquí se habla de la perfecta integración de los "elementos del delito". Por ello, el sustentante estima que --

cuando la ley adjetiva habla en algunas partes, de delito o delitos, debe entenderse que se está refiriendo a una o más acciones.

Esas acciones ya han quedado especificadas, por lo que hace al ordenamiento común, y, serán presisadas en la oportunidad del examen de la ley federal.

B).- ORDENAMIENTOS ADJETIVOS FEDERALES

1) Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este ordenamiento adjetivo fue promulgado el 31 de diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial del 24 de febrero de 1943 y su vigencia se inició a los treinta días siguientes al de su publicación.

A mi entender, el Código Federal de Procedimientos Civiles (4) se refiere a la acción, cuando habla de:

1') acción, en sus preceptos: 5o párrafo sexto, 24 fr. III, IV, VI, y VII, 81, 322 fr. II, 323, 348 a 350, 403 y 427 fr. I;

2') demanda, en sus numerales; 21, 70, 71 primer párrafo, 78, 400, 401 y 430 párrafos segundo y tercero;

3') petición, en su artículo 322, fr. III; y,

4') derecho, en su numeral 83.

En el artículo 3o. el legislador habla acertadamente de acciones y en el segundo párrafo del 7o., se refiere a las acciones del sujeto pasivo de la relación jurídica.

2) Código Federal de Procedimientos Penales.

Este cuerpo legal (5) fue promulgado el 23 de agosto de 1934, publicado el 30 de ese mes y año en el Diario Oficial, y entró en vigor el 1o. de octubre de 1934.

En mi criterio, el Código Federal de Procedimientos Penales hace referencia a la acción, cuando habla:

1') acción, en sus artículos: 134, 136 a 142, 298 - fr. II y 489; y,

2') delito o delitos, en sus preceptos: 1o. fr. II, 38, 141, 299 párrafo segundo, 399, 473 fr. II y II, 475 y 483 fr. II.

3) Código de Comercio.

~~Es el más antiguo de los ordenamientos en estudio.~~

Su promulgación se verificó el 15 de septiembre de 1880 y su vigencia operó a partir del 1o. de enero de 1890.

El Código de Comercio (6) se refiere a la acción -- cuando habla de:

1') acción o acciones, en sus numerales: 1038 a -- 1040, 1043 a 1046, 1060, 1077 fr. X, 1084 fr. I, 1094 fr. I, 1105, 1107, 1108, 1113, 1137, 1151 fr. II, 1152, 1157, 1166 a 1168, de este último sus fracciones II y III, -- 1194, 1326, 1327, 1362, 1364, 1366 y 1367;

2') demanda, en sus artículos: 1041 párrafo segundo, 1090, 1180, 1382 y 1391;

3') petición, en su precepto 1176; y,

4') derecho, en sus artículos: 1041 primer párrafo, 1061 fr. I, 1137 y 1172.

Señala la posibilidad de existencia, en un mismo -- proceso, de la demanda o contrademanda, el artículo 1363.

4) Ley Federal del Trabajo.

Le Ley Federal del Trabajo (7) fue promulgada el 23 de diciembre de 1969 en el Diario Oficial del 10. de abril de 1970. Casi la totalidad de su articulado entró - en vigor el 10. de mayo de 1970.

Esta ley hace alusión a la pretensión cuando habla de:

1') acción o acciones, en sus preceptos: 721, 722, 726 a 728 y 753 fr. IV;

2') demanda, en sus artículos: 724, 752, 753 fr. IV y V., 754 y 776;

3') petición, en sus numerales: 685, 753 fr. IV, -- 785 fr. II, 794 fr. II y V, 808 fr. I y 814 fr. III; y,

4') solicitud, en su artículo 794 fr. I.

El artículo 776 indica la existencia de una plurali- dad de acciones.

5) Ley de Amparo.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (8), mejor conocida como Ley de Amparo, fue promulgada - el 30 de diciembre de 1935 y publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1936. La fecha de la iniciación de su vigencia fue concomitante a la de su publicación.

En esta Ley sólo encuentro que se habla de demanda en forma indebida ya que lo correcto debe ser hablar de

acción. Ello se corrobora con la simple lectura de los artículos 8o. bis fr. II, 16, 20 a 22, 38, 54, 74 fr. I, 76 primer párrafo, 119, 146 párrafos segundo y tercero, 147, 148, 163, 177 y 178 párrafo segundo.

6) Código Fiscal de la Federación.

Este cuerpo legal fue promulgado el 30 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial del 19 de enero de 1967 y entró en vigor el 1o. de abril de 1967.

El Código Fiscal de la Federación (9) alude a la acción cuando habla de:

1') demanda, en sus artículos: 192 fr. III, IV, 194 a 197 y 200;

2') petición, en su numeral: 173 fr. II, inciso "b",

Y,

3') reclamación, en su artículo 193, fr. IV.

7) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

No obstante que esta Ley es considerada como sustantiva, contiene algunos preceptos que encierran un matiz procesal. Esa es la razón de su examen.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (10) fue promulgada el 26 de agosto de 1932 y el día siguiente fue publicada en el Diario Oficial, órgano de difusión del gobierno federal, su vigencia se inició el 15 de septiembre de 1932.

En este ordenamiento sólo se habla de acción o de acciones para querer significar, pretensión o pretensiones. Eso se desprende de los artículos: 8o. fr. X, 53 a

55, 57, 58, 60, 68, 72 a 74, 93 párrafo segundo, 101 párrafo segundo, 105, 115, 116, 120, 150 a 154, 159 a 165 167 a 169, 173 párrafo segundo, 191 fr. I a III, 192, -- 195, 207, 217 fr. VIII, 223 fr. IV, 227, 228 "r" apartado quinto, 228 "v", 249 fr. III, 250, 258 y 309.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Se consultó en la obra "Legislación Penal Mexicana", de Ediciones Andrade, S. A., México, D. F.
- (2) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, Teoría de la Acción Penal, México, D. F., 1974, Librería de Manuel Porrúa, S. A., pág. 251.
- (3) IDEM, pag. 168.
- (4) TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE, Nueva Legislación de Amparo, México, D. F., 1972, Editorial Porrúa, S. A.
- (5) Se consultó el Código Federal de Procedimientos Penales en la obra "Legislación Penal Mexicana", Editada por Ediciones Andrade, S. A., México, D. F.
- (6) Se consultó en el Tomo I de la obra "Código de Comercio Reformado", Ediciones Andrade, S. A., México, D. F.
- (7) Se consultó en el Tomo I de la obra "Legislación sobre Trabajo", Editada por Ediciones Andrade, S. A., México, D. F.
- (8) Se consultó en la obra "Constitución Política Mexicana" Editada por Ediciones Andrade, S. A., México, D. F.
- (9) Se consultó en el Tomo II de la obra "Impuesto del Timbre y sobre la Renta", Ediciones Andrade, S. A., México, D. F.
- (10) Se consultó en el Tomo I de la obra "Código de Comercio Reformado", Editado por Ediciones Andrade, S. A., México, D. F.

su satisfacción.

CUARTA.- Son requisitos de la Acción, el conjunto de reglas imprescindibles para que el órgano jurisdiccional acepte o acoja la apetencia que se le propone. Tales condiciones gravitan sobre: la capacidad de las partes; la legitimación de los sujetos activo y pasivo de la acción, la forma, la causa, el objeto y la fundabilidad de la acción que se intenta deducir.

QUINTA.- Los presupuestos de la Acción se integran por la suma de condiciones necesarias para que el órgano jurisdiccional brinde su tutela a la apetencia ante él aportada.

SEXTA.- Las anteriores condiciones ven al mérito o fondo de la acción y son: la certeza de los acontecimientos concretos de la vida que particularizan la petición del pretendiente; el interés del pretensor en obtener un resultado favorable con su apetencia; y, la adecuada invocación de los motivos de derecho y de las razones jurídicas que aduce el pretendiente.

SEPTIMA.- Es posible que en un mismo proceso jurisdiccional se deduzcan dos o más acciones, a condición de que se presente identidad en los elementos subjetivos, u objetivos o actividad, de una plu

ralidad de acciones.

OCTAVA.- Sólo en casos excepcionales los ordenamientos procesales positivos mexicanos, en especial -- los examinados en este trabajo hablan de acción con exacta connotación.

NOVENA.- En los principales ordenamientos adjetivos, -- sea de aplicación limitada al Distrito Federal o de aplicación en toda la República Mexicana, para referirse a la Acción hacen uso de las voces pretensión, demanda, derecho, petición, delito, reclamación y solicitud.

DECIMA.- ~~Pese a la similitud que guardan entre si los~~ -- conceptos de Petición y Acción, es incuestionable que ambos, son bastante diferentes y autónomos.

ONCEAVA.- Es indispensable no seguir confundiendo al Derecho de Petición con el de Acción, como ha -- ocurrido a lo largo del desarrollo de los diversos Derechos legislados desde la antigua Roma, y para ello, es necesario establecer diferencias concretas.

DOCEAVA.- Las diferenciaciones específicas que se presentan en los conceptos de Petición y Acción, se circunscriben a la forma, objeto y contenido -- de los mismos. Dichas distinciones han quedado detalladas en el capítulo segundo del presente trabajo.

B I B L I O G R A F I A

- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, Cuestiones de Terminología Procesal; México, D.F., 1972, UNAM.
- ANGELOTTI, DANTE, La Pretesa Giuridica, Padova, It., -- 1932, CFDAM.
- ALSINA, HUGO, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Arg., 1941, -- Cía. Argentina de Editores, S. de R.L.
- ARANGIO-RUIZ, VINCENZO, Las Acciones en el Derecho Privado Romano, Madrid, Esp., 1945, Editorial Revista de Derecho Privado.
- BARRERA, JOSE NICASIO, La Pretensión Jurídica en la Acción, Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, Sn. Miguel de Tucumán, Arg., 1972, No. 23.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE, El Proceso Civil en México, México, D.F., 1974, Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, Derecho Procesal, México, D.F., 1969, Cárdenas Editor y Distribuidor.

BRUNNER, HEINRICH, Historia del Derecho Germánico, Barcelona, Esp. 1936, Editorial Labor, S.A.

BULOW, OSCAR VON, La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales, Buenos Aires, -- Arg., 1964, Ediciones Jurídicas Europa-América, Collección Clásicos del Derecho Procesal, No. 3.

CARNELUTTI, FRANCISCO, Estudios de Derecho Procesal, Buelnos Aires, Arg., 1952, Ediciones Jurídicas Europa - América, Colección Ciencia del Proceso, Vol. 19.

CORTES FIGUEROA, CARLOS, Introducción a la Teoría Genelral del Proceso, México, D.F., 1974, Cárdenas Ediltor y Distribuidor.

CUENCA, HUMBERTO, Proceso Civil Romano, Buenos Aires, Al Arg., 1967, Ediciones Jurídicas Europa-América, Collección Ciencia del Proceso, Vol. 34.

CHIOVENDA, GIUSEPPE, Instituciones de Derecho Procesal - Civil, Madrid, Esp., 1954, Editorial Revista de Delrecho Privado.

DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, Teoría de la Acción Penal, México, D.F., 1974, Librería de Manuel Porrúa, S.A.

FAIREN GUILLEN, VICTOR, Temas del Ordenamiento Procesal-

Madrid, Esp. 1969, Editorial Tecnos.

FENECH, MIGUEL, Curso Elemental de Derecho Procesal Penal
Barcelona, Esp., 1945. Librería Bosch.

FIX ZAMUDIO, HECTOR, Constitución y Proceso Civil en Lati
noamérica, México, D.F., 1974, UNAM.

FLORIAN, EUGENIO, Elementos de Derecho Procesal Penal, --
Barcelona, Esp., 1933, Bosch Casa Editorial.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, Introducción al Estudio del Dere-
cho, México, D.F., 1971, Editorial Porrúa, S.A. 18a. -
Edición.

GOLDSCHMIDT, JAMES, Derecho Procesal Civil, Barcelona, --
Esp., 1936, Editorial Labor, S.A., 2a. Edición.

GOMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, México,
D.F., 1974, UNAM.

GUASP, JAIME, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Ci--
vil, Madrid, Esp., 1943, M. Aguilar Editor.

MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS, El Derecho Privado Romano
como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea,
México, D.F., 1970, Editorial Esfinge, S.A.

~~MINGUIJON ADRIAN, SALVADOR, Historia del Derecho Español,~~
Barcelona, Esp., 1927, Editorial Labor .

ONOFRIO D', Paolo, Lecciones de Derecho Procesal Civil, -
México, D.F., 1945, Editorial Jus.

OURLIAC, PAUL, Historia del Derecho, Puebla, Pue., 1952,-
Publicaciones de la Universidad de Puebla, José M. Ca-
jica, Jr.

PALACIO LINO, ENRIQUE, Manual de Derecho Procesal Civil,-
Buenos Aires, Arg., 1970, Abeledo-Perrot, 3a. Edición.

PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil,
México, D.F., 1975, Editorial Porrúa, S.A., 8a. Edi-
ción.

PETIT, EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, Méxi-
co, D.F., 1971, Editora Nacional, 9a. Edición

PLAZA, MANUEL DE LA, Derecho Procesal Civil Español, Ma-
drid, Esp., 1951, Editorial Revista de Derecho Privado,
3a. Edición

PRIETO CASTRO, LEONARDO, Manual de Derecho Procesal Civil
Madrid, Esp., Publicaciones de la Facultad de Derecho-
de Madrid, Imprenta Sáenz.

~~REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española~~
la, Madrid, Esp., 1970, Espasa Calpe, S.A., 19a. Edición.

REIMUNDIN, RICARDO, Los Conceptos de Pretensión y Acción en la Doctrina Actual, Buenos Aires, Arg., 1966, Victor P. de Zavaglia, Editor.

ROCCO, UGO, Teoría General del Proceso Civil, México, D. F., 1959, Editorial Porrúa, S.A.

ROSEMBERG, LEO, Tratado de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Arg. 1955, Ediciones Jurídicas Europa-América, Colección Ciencia del Proceso, Vol. 27.

SCHUNKE, ADOLFO, Derecho Procesal Civil, Barcelona, Esp. 1950, Bosch Casa Editorial.

SENTIS MELENDO, SANTIAGO, Estudios de Derecho Procesal, Buenos Aires, Arg. 1967, Ediciones Jurídicas Europa-América, Colección Ciencia del Proceso, No. 49.

VICENTE Y CARAVANTES, JOSE DE, Tratado Histórico, crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Según la Nueva Ley de Enjuiciamiento, Madrid, Esp., 1856, Imprenta de Gaspar y Roig.

WINDSCHEID, BERNARDO, Las Pretensiones Jurídicas (Anspru-
che), Revista de Derecho Procesal, Buenos Aires, Arg.,
1953, Ediar, S. A., año XI, No. 3.

L E G I S L A C I O N

CODIGO DE COMERCIO, en Código de Comercio Reformado, Mé-
xico, D. F., actualizado y al día, según Diario Ofi-
cial del 30 de diciembre de 1975, Ediciones Andrade,
S. A.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDE--
RAL, México, D. F., actualizado hasta el 28 de noviem-
bre de 1975 y al día, según Diario Oficial del 30 de
diciembre de 1975, Ediciones Andrade, S. A.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDE--
RAL, en Legislación Penal Mexicana, México, D. F., ac-
tualizado, Ediciones Andrade, S. A.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, en Nueva Legis-
lación de Amparo de ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE --
TRUEBA BARRERA, México, D. F., 1972, Editorial Porrúa,
S. A., 20a. Edición.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, en Legislación
Penal Mexicana, México, D. F., actualizado, Ediciones
Andrade, S. A.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, en Impuesto del Timbre y
sobre la Renta, México, D. F., actualizado, Ediciones
Andrade, S. A.

~~CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, -~~

en Constitución Política Mexicana, México, D. F., actualizada, Ediciones Andrade, S. A.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, en Legislación sobre Trabajo, -

México, D. F., actualizado, Ediciones Andrade, S. A.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, en Códí

go de Comercio Reformado, México, D. F., actualizado, Ediciones Andrade, S. A.

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONS-

TITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en

Constitución Política Mexicana, México, D. F., actua-

lizada y al día, según Diario Oficial del 29 de di---

ciembre de 1975, Ediciones Andrade, S. A.

C O N T E N I D O

	PAG.
PROLOGO.....	5
 CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	 7
A.- LA ACCION EN ROMA.....	8
B.- LA ACCION EN EL MEDIOEVO.....	17
1) Derecho alemán.....	17
2) Derecho italiano y canónico.....	19
3) Derecho hispánico.....	23
C.- LA ACCION EN LA EPOCA MODERNA.....	25
1) Derecho español.....	25
2) Derecho francés.....	26
D.- DERECHO PROCESAL POSITIVO EN EL SIGLO XIX...	28
1) Derecho italiano.....	28
2) Derecho español.....	29
3) Derecho alemán.....	29
4) Derecho francés.....	30
 CAPITULO II.- ANALISIS CIENTIFICO DE LA ACCION.	 33
A.- CONCEPTO.....	34
B.- LA PETICION FACTICA, JURIDICA Y PROCESAL....	37
C.- ELEMENTOS DE LA ACCION.....	42
D.- PETICION Y ACCION.....	44
E.- PETICION Y DERECHO SUSTANTIVO.....	46
F.- CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.....	48
G.- EFECTOS DE LA ACCION.....	51
1) Inmediatos.....	51
2) Mediatos.....	51
 CAPITULO III.- LA CONDICIONALIDAD DE LA ACCION.	 56
A.- SUPUESTOS.....	60
B.- REQUISITOS.....	63
C.- PRESUPUESTOS.....	69
D.- PLURALIDAD DE ACCIONES.....	75

M-0018198

	PAG.
CAPITULO IV.- LA ACCION PROCESAL EN MEXICO.	84
A.- LEGISLACION ADJETIVA LOCAL.....	86
1) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	86
2) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	87
B.- ORDENAMIENTOS ADJETIVOS FEDERALES.....	89
1) Código Federal de Procedimientos Civiles..	89
2) Código Federal de Procedimientos Penales..	90
3) Código de Comercio.....	90
4) Ley Federal del Trabajo.....	91
5) Ley de Amparo.....	91
6) Código Fiscal de la Federación.....	92
7) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.....	92
CONCLUSIONES.....	95
BIBLIOGRAFIA.....	98

sé Luis Sampedro, 15a. Edición, Editorial -
Zeus. Madrid 1967.

SAYERS RICHARD SIDNEY.- La Banca Moderna, versión española -
Daniel Cosío Villegas, Fondo de Cul-
tura Económica, 2a. Edición 1945.

VENTURA BELTRAN RAMON.- Las Actividades de las Instituciones
de Crédito Privadas y el Contenido -
de sus Estatutos sociales Financie--
ros, 1a. Edición. Editorial Univer--
sal. México 1967.

~~VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR.- Asambleas y fusión de sociedades~~
Mercantiles. Editorial Porrúa. -
México 1976.

VIVANTE CESAR.- Tratado de Derecho Mercantil. Traducción al
Español por César Sillio Boleña. Editorial -
Madrid. Madrid 1932.